Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2020/0278(COD)

27.1.2022

ENMIENDAS
445 - 807

Proyecto de informe
Birgit Sippel
(PE700.425v01-00)

Introducción de un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y modificación de los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0612 – C9-0307/2020 – 2020/0278(COD))

Enmienda 445
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En los casos contemplados en el artículo 3,*** el control se realizará en ubicaciones ***situadas en las fronteras exteriores o cerca de estas***.	1. El control se realizará en ubicaciones ***adecuadas identificadas por el Estado miembro***.

Or. en

Justificación

El Estado miembro debe ser quien decida dónde ha de efectuarse el control. Esta flexibilidad es necesaria debido a las especificidades geográficas de cada Estado miembro.

Enmienda 446
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En los casos contemplados en el artículo 3,*** el control se realizará en ubicaciones ***situadas en las fronteras exteriores o cerca de estas***.	1. El control se realizará en ***las*** ubicaciones ***adecuadas identificadas por los Estados miembros***.

Or. it

Enmienda 447
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. ***En los casos contemplados en el artículo 3,*** el control se realizará en ubicaciones ***situadas*** en las fronteras exteriores ***o cerca de estas***.

1. El control se realizará en ***instalaciones adecuadas y oficiales dentro del territorio de los Estados miembros, en las que los nacionales de terceros países han de tener acceso a servicios adecuados, incluidos el asesoramiento legal, la asistencia jurídica gratuita y la asistencia lingüística***. ***Los Estados miembros velarán por que las organizaciones especializadas internacionales, no gubernamentales y de la sociedad civil y las personas que proporcionen asesoramiento y orientación tengan acceso efectivo a los nacionales de terceros países*** en ***las instalaciones y*** ubicaciones ***en las que se realice el control, en particular a aquellos que se encuentren en centros de internamiento o en pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito,*** en las fronteras exteriores.

Los Estados miembros podrán decidir que los nacionales de terceros países residan en un lugar concreto, pero ello no debe conllevar su detención, en especial cuando se trate de menores no acompañados o pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad, o de personas vulnerables.

Durante el control, la detención debe ser una medida de último recurso y ser necesaria, razonable y proporcionada para una finalidad legítima. Si existen motivos para privar de libertad a una persona, siempre deben considerarse en primer lugar las alternativas a la detención.

Los Estados miembros solo podrán recurrir a la detención de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión, de forma individual, previa decisión judicial o administrativa por escrito, como último recurso y, cuando lo hagan, garantizarán unas condiciones acordes con la Directiva 2013/33/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. La orden de detención deberá traducirse a una lengua que el nacional de un tercer país afectado

pueda comprender.

Cuando se acredite que es necesario y sobre la base de una evaluación individual, los Estados miembros podrán detener a una persona sujeta al control que haya solicitado protección internacional, siempre no se puedan aplicar de forma efectiva otras medidas menos coercitivas, y solo por los motivos enumerados en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2013/33/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Cuando se acredite que es necesario y sobre la base de una evaluación individual, los Estados miembros podrán detener a una persona sujeta al control que no haya solicitado protección internacional, siempre que no se puedan aplicar de forma efectiva otras medidas menos coercitivas. Dicha persona deberá tener acceso a un procedimiento de recurso efectivo y a asesoramiento legal. Los requisitos relativos a la decisión de detención y al recurso deberán atenerse al artículo 9 de la Directiva 2013/33/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y al artículo 15 de la Directiva 2008/115/CE [Directiva sobre retorno].

Nunca se detendrá a menores ni a otras personas en situación de vulnerabilidad.

Or. en

Enmienda 448
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En los casos contemplados en el artículo 3,*** el control se realizará en ubicaciones ***situadas*** en las fronteras	1. El control se realizará en ***instalaciones oficiales adecuadas ubicadas dentro del territorio del Estado miembro y que proporcionen acceso a***

exteriores ***o cerca de estas***.

servicios adecuados, incluidos el asesoramiento legal y la asistencia lingüística. ***Los nacionales de terceros países sujetos al control deberán tener acceso a un procedimiento de recurso, asesoramiento legal y asistencia jurídica gratuita. Los Estados miembros velarán por que las organizaciones especializadas internacionales, no gubernamentales y de la sociedad civil y las personas que proporcionen asesoramiento y orientación tengan acceso efectivo a los nacionales de terceros países*** en ***las instalaciones y*** ubicaciones ***en las que se realice el control, en particular a aquellos que se encuentren en centros de internamiento o en pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito,*** en las fronteras exteriores.

Or. en

Enmienda 449
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará en ubicaciones situadas en las fronteras exteriores o cerca de estas.	1. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará en ***una ubicación situada dentro del territorio del Estado miembro, incluidas las ubicaciones*** situadas en las fronteras exteriores o cerca de estas***, siempre que en dichas ubicaciones puedan aplicarse las disposiciones pertinentes establecidas en los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Directiva XXX/XXX/EU [Directiva sobre las condiciones de acogida refundida]. Se prestará especial atención a las necesidades específicas en materia de procedimiento y acogida, en consonancia con el artículo 20 de dicha Directiva. Las instalaciones utilizadas a efectos de***

control se financiarán íntegramente con cargo al presupuesto de la Unión. Esto incluirá la construcción, la explotación y la renovación de las instalaciones actuales y futuras.

Or. en

Enmienda 450
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará en ubicaciones situadas en las fronteras exteriores o cerca de estas.	1. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará en ubicaciones situadas en las fronteras exteriores o cerca de estas. ***No obstante, en ningún caso se considerará que las personas que estén siendo sometidas al procedimiento de control se encuentran en el territorio de un Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 451
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Se alojará a las personas de conformidad con las normas y disposiciones de la Directiva XXX/XXX/EU [Directiva sobre las condiciones de acogida]. Durante el control, la detención debe ser una medida de último recurso, lo más breve posible, y ser necesaria, razonable y proporcionada

para una finalidad legítima. Si existen motivos para privar de libertad a una persona, siempre deben considerarse en primer lugar las alternativas a la detención. La detención deberá basarse en una orden de detención, que será traducida a la persona afectada a una lengua que pueda comprender. Nunca debe detenerse a los menores ni a otras personas en situación de vulnerabilidad.

Or. en

Enmienda 452
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Para cumplir con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros velarán por que, además de los representantes del mecanismo de supervisión independiente previsto en el artículo 7, las organizaciones y personas que proporcionen asesoramiento y orientación, incluida asistencia jurídica gratuita, tengan acceso efectivo a los nacionales de terceros países, en particular a aquellos que se encuentren en centros de internamiento o en pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores.

Or. en

Enmienda 453
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los nacionales de terceros países no serán sometidos a tecnologías intrusivas de vigilancia biométrica, como programas informáticos o análisis predictivos de reconocimiento facial, reconocimiento de emociones y reconocimiento de comportamientos, evaluaciones de riesgo y categorización biométrica en el contexto de las actividades de gestión de las fronteras, dentro o cerca de las instalaciones de acogida o control, ni durante el control. Se prohibirá el empleo de programas informáticos de reconocimiento de lenguas, sistemas de detección de mentiras o dispositivos acústicos de largo alcance.

Or. en

Enmienda 454
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los nacionales de terceros países no serán sometidos a tecnologías intrusivas de vigilancia biométrica, como programas informáticos o análisis predictivos de reconocimiento facial, reconocimiento de emociones y reconocimiento de comportamientos, evaluaciones de riesgo y categorización biométrica en el contexto de las actividades de gestión de las fronteras, dentro o cerca de las instalaciones de acogida o control, ni durante el control. Se prohibirá el empleo de sistemas de

detección de mentiras o dispositivos acústicos de largo alcance.

Or. en

Enmienda 455
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el artículo 5, el control se realizará en cualquier ubicación adecuada dentro del territorio de un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 456
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el artículo 5, el control se realizará en cualquier ubicación adecuada dentro del territorio de un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 457
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el artículo 5, el control se realizará en cualquier ubicación adecuada dentro del territorio de un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 458
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el artículo 5, el control se realizará en cualquier ubicación adecuada dentro del territorio de un Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 459
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el artículo 5, el control se realizará en cualquier ubicación adecuada dentro del territorio de un Estado miembro.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 460
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. ***En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el periodo de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días.***	3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo.

Or. en

Enmienda 461
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado ***en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo***. En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros	3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado. ***Una vez expirado dicho plazo de cinco días, la persona deberá ser remitida sin más demora al procedimiento pertinente de conformidad con el artículo 14, aun cuando no se haya concluido el control, sin perjuicio de los chequeos médicos y***

países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, ***el periodo de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días***.

las evaluaciones de vulnerabilidad. En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, ***no se efectuará el control y los nacionales de terceros países serán remitidos directamente al procedimiento normal de asilo***.

Or. en

Enmienda 462
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. ***En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al*** control ***al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el periodo de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días***.	3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. ***Una vez expirado dicho plazo de cinco días, la persona deberá ser remitida sin más demora al procedimiento pertinente de conformidad con el artículo 14, aun cuando no se haya concluido el*** control***, sin perjuicio de los chequeos médicos y las evaluaciones de vulnerabilidad, que deberán seguir el procedimiento normal***.

Or. en

Enmienda 463
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. En ***circunstancias*** excepcionales, ***cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al*** control ***al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el periodo de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días***.	3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. En ***situaciones*** excepcionales, ***dicho plazo podrá ampliarse si es necesario para la correcta realización del procedimiento de*** control.

Or. en

Enmienda 464
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos contemplados en ***el artículo*** 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de ***cinco*** días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el	3. En los casos contemplados en ***los artículos*** 3 ***y 5***, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de ***catorce*** días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. En circunstancias excepcionales, ***como*** cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, ***o***

periodo de ***cinco*** días puede ampliarse hasta un máximo de otros ***cinco*** días.	***sea imposible concluir dentro del mismo el procedimiento de evaluación de la seguridad y la vulnerabilidad y de determinación de la edad***, el periodo de ***catorce*** días puede ampliarse hasta un máximo de otros ***catorce*** días.

Or. en

Enmienda 465
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***En los casos contemplados en el artículo 3,*** el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado ***en la zona de la frontera exterior,*** haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado ***o se haya presentado en el paso fronterizo***. En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el periodo de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días.	3. El control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado ***o*** haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado. En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el periodo de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días.

Or. en

Enmienda 466
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***En los casos contemplados en el***	3. El control se realizará sin demora y

artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado ***en la zona de la frontera exterior***, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado ***o se haya presentado en el paso fronterizo***. En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el periodo de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días.	finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido interceptado ***o*** haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado. En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el periodo de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días.

Or. it

Enmienda 467
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto a las personas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letra a), a las que se aplica el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013, cuando estas permanezcan físicamente en la frontera exterior durante más de setenta y dos horas, el periodo para ***el control*** se reducirá a dos días.	En cuanto a las personas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letra a), a las que se aplica el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013, cuando***, como consecuencia,*** estas permanezcan físicamente en la frontera exterior durante más de setenta y dos horas, ***se efectuará el control y*** el periodo para ***realizarlo*** se reducirá a dos días.

Or. en

Enmienda 468
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 3. También informarán a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaban la ampliación del periodo para el control.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 469
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 3. También informarán a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaban la ampliación del periodo para el control.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 470
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora las	***suprimido***

circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 3. También informarán a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaban la ampliación del periodo para el control.

Or. en

Enmienda 471
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***notificarán*** a la Comisión ***sin demora*** las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 3. ***También informarán a la Comisión tan pronto como desaparezcan las razones que justificaban la ampliación del periodo para el control.***	4. Los Estados miembros ***podrán notificar*** a la Comisión las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 3.

Or. en

Enmienda 472
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El control contemplado en el artículo 5 se realizará sin demora y en cualquier caso finalizará en un plazo de tres días desde la interceptación.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se suprime dado que los supuestos contemplados en el artículo 5 serán cubiertos por el artículo 6, apartado 3.

Enmienda 473
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El control contemplado en el artículo 5 se realizará sin demora y en cualquier caso finalizará en un plazo de tres días desde la interceptación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 474
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El control contemplado en el artículo 5 se realizará sin demora y en cualquier caso finalizará en un plazo de tres días desde la interceptación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 475
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El control contemplado en el artículo 5 se realizará sin demora y en cualquier caso finalizará en un plazo de tres días desde la interceptación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 476
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El control contemplado en el artículo 5 se realizará sin demora y en cualquier caso finalizará en un plazo de tres días desde la interceptación.	5. El control contemplado en el artículo 5 se realizará sin demora y en cualquier caso finalizará en un plazo de tres días desde la interceptación. ***Este plazo podrá prorrogarse si así lo requiere el procedimiento de control.***

Or. en

Enmienda 477
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros velarán por que siempre, también en circunstancias excepciones y situaciones de emergencia, se conceda a todas las personas sujetas al control un nivel de vida que garantice su subsistencia, proteja su salud física y mental y respete los derechos que les confiere la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea. Se alojará a las personas con arreglo a las normas y disposiciones de la Directiva XXX/XXX/EU [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 478
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el chequeo médico y la evaluación de la vulnerabilidad preliminares contemplados en el artículo 9;	a) *(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 479
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la identificación contemplada en el artículo 10;	b) la identificación contemplada en el artículo 10; ***cuando una persona alegue que carece de nacionalidad o existan motivos razonables para creer que puede tratarse de un apátrida, esta circunstancia se deberá consignar con claridad, en tanto no se determine plenamente, mediante un procedimiento separado, si esa persona es apátrida;***

Or. en

Enmienda 480
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) una evaluación preliminar de vulnerabilidad, tal como se indica en el artículo 9 bis;

Or. en

Enmienda 481
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el registro de los datos biométricos ***en las bases de datos adecuadas contemplado en el artículo 14, apartado 6, en la medida en que no se haya hecho ya***;	c) el registro de los datos biométricos ***según lo previsto en los artículos 10, 13 y 14 bis del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento Eurodac]***;

Or. en

Enmienda 482
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el registro de los datos biométricos ***en las bases de datos adecuadas contemplado en el artículo 14, apartado 6, en la medida en que no se haya hecho ya***;	c) el registro de los datos biométricos ***de conformidad con el Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento Eurodac]***;

Or. en

Enmienda 483
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el registro de los datos biométricos en las bases de datos adecuadas contemplado en el artículo 14, apartado 6, en la medida en que no se haya hecho ya;	c) el registro de los datos ***óseos, en caso de duda sobre la minoría de edad de un inmigrante irregular, y*** biométricos en las bases de datos adecuadas contemplado en el artículo 14, apartado 6, en la medida en que no se haya hecho ya;

Or. fr

Enmienda 484
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el registro de los datos biométricos en las bases de datos adecuadas contemplado en el artículo 14, apartado 6, en la medida en que no se haya hecho ya;	c) el registro de los datos biométricos ***y de ADN*** en las bases de datos adecuadas contemplado en el artículo 14, apartado 6, en la medida en que no se haya hecho ya;

Or. en

Enmienda 485
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***el*** control de seguridad	d) ***un*** control de seguridad ***según lo***

contemplado en el artículo 11;	contemplado en el artículo 11;

Or. en

Enmienda 486
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la cumplimentación de un formulario de ***entrevista contemplada*** en el artículo 13;	e) la cumplimentación de un formulario de ***control contemplado*** en el artículo 13;

Or. en

Enmienda 487
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la remisión al procedimiento adecuado ***contemplada en el*** artículo 14.	f) la remisión al procedimiento adecuado ***o la denegación de entrada conforme al*** artículo 14.

Or. en

Enmienda 488
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. El control podrá completarse, para los nacionales de terceros países que

	declaren ser menores de edad, con una prueba ósea dirigida a confirmar su minoría de edad y descartar las solicitudes de reconocimiento de la condición de menor manifiestamente infundadas.

Or. fr

Enmienda 489
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros designarán ***a las*** autoridades competentes ***que llevarán a cabo el control***. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente.	7. Los Estados miembros designarán ***autoridades fronterizas cualificadas y competentes, incluidas autoridades en materia de asilo y policía de fronteras, para llevar a cabo la identificación y los controles de seguridad, y garantizará que el personal de dichas*** autoridades competentes ***haya recibido una formación adecuada de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE]***. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente ***y dentro del plazo previsto***.

Or. en

Enmienda 490
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*

7. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes que llevarán a cabo el control. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente.	7. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes que llevarán a cabo el control. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente. ***Todo el personal de las autoridades que lleven a cabo el control dispondrá de una formación adecuada, que le permita ser plenamente consciente de los derechos humanos internacionales y del Derecho de los refugiados y del SECA, de forma que pueda respetar la Carta de los Derechos Fundamentales en todos los procedimientos y sea capaz de identificar a las personas con necesidades especiales y tratarlas en consecuencia. Los Estados miembros velarán por que participe en el control personal de las autoridades de asilo, de forma que, incluso en los casos en que un nacional de un tercer país no haya presentado una solicitud oficial de protección internacional, se pueda reconocer esta necesidad y proceder a una evaluación adecuada de la aplicabilidad de los conceptos de primer país de asilo y tercer país seguro.***
	Or. en

Enmienda 491
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes que llevarán a cabo el control. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente.	7. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes que llevarán a cabo el control. Asignarán personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente. ***Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes reciban una formación adecuada, entre otras cosas sobre la legislación europea en materia de migración y asilo y sobre el Derecho***

relativo a los derechos humanos y los refugiados. Las autoridades competentes recibirán asimismo una formación adecuada para que puedan identificar debidamente a las personas en situación de vulnerabilidad, remitirlas al procedimiento adecuado y prestarles un apoyo específico.

Or. en

Enmienda 492
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros designarán al personal médico cualificado que llevará a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9. Cuando ***proceda***, las autoridades nacionales ***de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar***.	Los Estados miembros designarán al personal médico cualificado ***y adecuadamente formado*** que llevará a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9***, así como al personal cualificado y adecuadamente formado que llevará a cabo la evaluación de vulnerabilidad prevista en el artículo 9 bis***. Cuando ***los recursos sean escasos***, las autoridades nacionales ***podrán solicitar ayuda financiera del presupuesto de la Unión***. ***Cada Estado miembro notificará a la Comisión las autoridades anteriormente indicadas. Los Estados miembros informarán a la Comisión cualquier cambio de identidad de dichas autoridades.***

Or. en

Enmienda 493
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros designarán ***al personal médico cualificado que llevará*** a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9. ***Cuando proceda,*** las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar.	Los Estados miembros designarán ***a los profesionales médicos cualificados que llevarán*** a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9 ***de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE***. ***Los profesionales médicos deberán recibir formación para poder identificar debidamente a las personas vulnerables y con necesidades especiales, y remitirlas a los procedimientos oportunos.*** Las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar. ***Los Estados miembros designarán asimismo responsables de la protección contra la trata de seres humanos que contribuyan a una identificación temprana de posibles víctimas y garanticen su protección.***

Or. en

Enmienda 494
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros designarán ***al personal médico cualificado que llevará*** a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9. ***Cuando proceda,*** las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar.	Los Estados miembros designarán ***a los profesionales médicos cualificados que llevarán*** a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9. Las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar.

Or. en

Enmienda 495
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros designarán al personal médico cualificado que llevará a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9. Cuando proceda, las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar.	Los Estados miembros designarán al personal médico cualificado que llevará a cabo los chequeos médicos previstos en el artículo 9 ***y las pruebas óseas previstas en el artículo 6***. Cuando proceda, las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar.

Or. fr

Enmienda 496
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros garantizarán que, tan pronto comience el control, se designe un tutor legal para los menores no acompañados o las personas que declaren ser un menor no acompañado. En aras de la coherencia y si ello va en el interés superior del niño, el tutor deberá ser el mismo para el procedimiento siguiente. Las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos también deberán participar cuando se efectúe el control de un menor, ya sea acompañado o no.

Or. en

Enmienda 497
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Al aplicar el presente Reglamento, se tendrá en cuenta de manera primordial el interés superior del niño. Siempre se aplicará el principio del «beneficio de la duda» a favor del menor cuando la edad de la persona no esté clara o sea objeto de disputa y no exista documentación que demuestre su edad.

Or. en

Enmienda 498
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de realizar el control, las autoridades competentes ***pueden recibir el asesoramiento y*** la ayuda ***de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea*** de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], ***dentro de los límites de sus mandatos***.	A la hora de realizar el control, las autoridades competentes ***contarán con*** la ayuda ***del cuerpo permanente*** de la Guardia ***Europea*** de Fronteras y Costas y ***de*** la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], ***de conformidad con el artículo 40, apartado 4, letra a), del Reglamento 2019/1896 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y con el Reglamento [...] relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea***.

Or. en

Enmienda 499
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de realizar el control, las autoridades competentes ***pueden recibir*** el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos.	***El correcto funcionamiento del control y el cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales durante el mismo depende de forma inherente de la disponibilidad de personal adecuado y cualificado en todas las fases del procedimiento. Por tanto,*** a la hora de realizar el control, las autoridades competentes ***recibirán*** el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por ***las instituciones, órganos y organismos de la Unión, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, en particular,*** la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. ***Se hará así, en particular, cuando el Estado miembro de que se trate se enfrente a una situación de llegada masiva de personas y su estructura operativa y su sistema de asilo se vean sobrecargados. La Comisión también debe ayudar a las autoridades competentes a planificar la asignación de personal cualificado, con miras a garantizar unas condiciones equitativas en todos los Estados miembros. En caso de que una institución, un órgano o un organismo de la Unión considere necesario ofrecer apoyo a un Estado miembro, dicho Estado miembro deberá considerar debidamente esta propuesta y ser capaz de aceptarla, modificarla o rechazarla.***

Or. en

Enmienda 500
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de realizar el control, las autoridades competentes pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos.	A la hora de realizar el control, las autoridades competentes pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos***, siempre que el personal específico disponga de la formación y las cualificaciones pertinentes, según lo establecido en los dos párrafos anteriores***. ***La función, competencias, tareas, responsabilidades y actividades, incluido el tratamiento de datos personales, de las dos Agencias deberán definirse con claridad, limitarse a tareas de apoyo y estar abiertos al control externo, entre otras cosas a través de mecanismos de reclamación y del mecanismo de supervisión independiente previsto en el artículo 7.***

Or. en

Enmienda 501
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de realizar el control, las autoridades competentes pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de	A la hora de realizar el control, las autoridades competentes pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de

Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos.	Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. ***Las tareas y actividades desempeñadas en el marco del presente Reglamento por el personal pertinente de las agencias de la Unión también estarán sujetas a la supervisión contemplada en el artículo 7.***

Or. en

Enmienda 502
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de realizar el control, las autoridades competentes pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos.	A la hora de realizar el control, las autoridades competentes pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados***, previa solicitud del Estado miembro afectado,*** por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos.

Or. en

Enmienda 503
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros establecerán salvaguardias específicas, como:

a) designar un representante, lo antes posible y antes de que comience el control, cuando se someta a este a un menor no acompañado o una persona que declare ser un menor no acompañado;

b) aplicar siempre el principio del «beneficio de la duda» a favor del menor cuando la edad de la persona no esté clara o sea objeto de disputa y no exista documentación que demuestre su edad. Por consiguiente, se deberá tratar como menor a cualquier persona respecto de la cual existan razones para creer que es menor, así como a cualquier persona que declare ser menor, a menos que una evaluación de la edad o la documentación acrediten lo contrario, y hasta que ello suceda. Los procedimientos de evaluación de la edad solo se llevarán a cabo cuando exista una duda razonable de que la persona en cuestión no es menor de edad, deberán respetar el interés superior del niño y utilizar principalmente procedimientos no médicos y, en ninguna circunstancia, el desnudo forzoso o el examen genital;

c) garantizar que, además del mecanismo de supervisión previsto en el artículo 7, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la protección de la infancia puedan supervisar los procedimientos de identificación, verificación y evaluación de la edad;

d) realizar el control de menores no acompañados y menores con su familia en instalaciones adecuadas para la acogida de menores no acompañados o familias en el territorio de los Estados miembros, en el marco del sistema general de protección de menores;

e) garantizar que las declaraciones de menores solo constituyan la base del formulario de entrevista si cuentan con la asistencia de su(s) padre(s) o de un representante;

f) garantizar que el nacional de un tercer país afectado pueda tener acceso a la información incluida en el formulario de entrevista y corregirla;

g) garantizar que todos los nacionales de terceros países afectados tengan acceso a la asistencia legal gratuita.

Or. en

Enmienda 504
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Se informará a los nacionales de terceros países de su derecho de acceso a un asesoramiento legal y una orientación gratuitos durante el control, y los Estados miembros harán posible dicho acceso, si así lo solicitan los nacionales de terceros países ya sea de forma oral o por escrito.

Or. en

Enmienda 505
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 7	***suprimido***
Supervisión de los derechos fundamentales	
1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos	

fundamentales en relación con el control.

2. Todos los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión independiente

— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control;

— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;

— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.

Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo.

La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.

Or. en

Enmienda 506
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para ***investigar*** las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***en relación con el control***.	1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para ***garantizar:***
	— una supervisión y una evaluación constantes del respeto de los derechos fundamentales en las actividades de gestión de las fronteras dentro de su territorio o por parte de sus autoridades, incluidos la vigilancia de fronteras, el control y los procedimientos de asilo y retorno;
	— una rápida investigación de todas las alegaciones de violación de derechos fundamentales***;***
	— el enjuiciamiento en todos los casos en que tales alegaciones queden probadas por una determinación independiente de los hechos;
	— la imposición de sanciones proporcionadas, eficaces y disuasorias para las violaciones de derechos fundamentales, incluidos los de los migrantes irregulares.

Or. en

Enmienda 507
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***en relación con el control***.	1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones ***y medidas*** pertinentes para ***supervisar y evaluar de forma constante el respeto de los derechos fundamentales en las actividades de gestión de fronteras dentro de su territorio o por parte de sus autoridades,*** investigar ***con prontitud y eficacia todas*** las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***y enjuiciar todos los casos en que tales alegaciones queden probadas por una determinación independiente de los hechos***.

Or. en

Enmienda 508
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***en relación con el*** control.	1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***durante la vigilancia de fronteras y en los procedimientos de*** control***, asilo y retorno, así como en situaciones de crisis en materia de migración y asilo***. ***Deberán elaborar medidas disciplinarias claras y proporcionadas con arreglo al Derecho nacional en caso de que dichas alegaciones resulten ser ciertas.***

Or. en

Enmienda 509
Abir Al-Sahlani, Jan-Christoph Oetjen, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control.	1. Los Estados miembros adoptarán***, sin demora injustificada,*** las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control.

Or. en

Enmienda 510
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***adoptarán*** las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control.	1. Los Estados miembros ***podrán adoptar*** las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control.

Or. en

Enmienda 511
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Todos los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión independiente	***suprimido***
— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control;	

— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;

— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.

Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo.

La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.

Or. fr

Enmienda 512
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Todos los Estados miembros	***suprimido***

establecerán un mecanismo de supervisión independiente

— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control;

— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;

— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.

Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo.

La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.

Or. en

Enmienda 513
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Todos los Estados miembros establecerán*** un mecanismo de supervisión ***independiente***	2. ***Todo Estado miembro será libre de establecer*** un mecanismo de supervisión ***exterior de su procedimiento de control en las fronteras.***

Or. fr

Enmienda 514
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Todos los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión independiente	2. Todos los Estados miembros ***pondrán a disposición*** un mecanismo de supervisión independiente ***para completar y contribuir a la supervisión emprendida por la Agencia de Asilo de la Unión Europea de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la Unión Europea].***

Or. en

Enmienda 515
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Todos los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión	2. ***A los efectos del apartado 1,*** todos los Estados miembros ***encomendarán a*** un

independiente	mecanismo de supervisión independiente ***que***

Or. en

Enmienda 516
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Todos los Estados miembros ***establecerán*** un mecanismo de supervisión independiente	2. Todos los Estados miembros ***pondrán a disposición*** un mecanismo de supervisión independiente***.***

Or. en

Enmienda 517
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Todos los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión independiente	2. ***En este contexto,*** todos los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión independiente ***que desempeñará las siguientes tareas:***

Or. en

Enmienda 518
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

-1 supervisar, en coordinación con el agente de derechos fundamentales cuando proceda, y de forma constante, las actividades de control y vigilancia de fronteras desempeñadas por las autoridades nacionales o las agencias pertinentes de la Unión en su territorio, así como todas las actividades del mismo tipo realizadas por las autoridades nacionales fuera de su territorio, y evaluar si las actividades observadas respetan la legislación nacional aplicable, el Derecho de la Unión y el Derecho internacional;

Or. en

Enmienda 519
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1 supervise de forma continuada, también en situaciones de emergencia, todas las actividades de gestión de las fronteras en su territorio, ya sea por parte de las autoridades nacionales o de las agencias pertinentes de la Unión, así como todas las actividades del mismo tipo realizadas por las autoridades nacionales fuera de su territorio;

Or. en

Enmienda 520
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2 – guion -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1 que evalúe si las actividades observadas respetan la legislación nacional aplicable, el Derecho de la Unión y el Derecho internacional;

Or. en

Enmienda 521
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 522
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 523
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— ***para garantizar*** el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional***, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control***;	— ***supervisar y evaluar*** el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional ***en los procedimientos de control, asilo y retorno***;

Or. en

Enmienda 524
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— ***para garantizar*** el cumplimiento del Derecho de la ***UE*** e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control;	— ***garantice*** el cumplimiento del Derecho ***nacional,*** de la ***Unión*** e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante ***la vigilancia de fronteras,*** el control ***y los procedimientos fronterizos, de asilo y de retorno***;

Or. en

Enmienda 525
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional***, incluida*** la Carta de los Derechos Fundamentales***,*** durante ***el control***;	— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional ***y de*** la Carta de los Derechos Fundamentales ***en caso de adopción de medidas restrictivas***

	para garantizar que el nacional de un tercer países permanece a disposición de las autoridades de control durante ***este último***;

Or. en

Enmienda 526
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales***,*** ***durante el control***;	— para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales;

Or. en

Enmienda 527
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 - apartado 2 - guion 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— que garantice que las alegaciones de violación de derechos fundamentales, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.

Or. en

Enmienda 528
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 529
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 530
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 531
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 532
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— cuando proceda, ***para garantizar*** el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de ***la persona afectada***, en particular en lo relativo a los motivos ***y*** la duración de la detención;	— cuando proceda, ***garantice*** el cumplimento de las normas nacionales ***y de la Unión*** en materia de detención de ***migrantes***, en particular en lo relativo a los motivos***, la necesidad y la proporcionalidad, así como*** la duración ***y las condiciones*** de la detención***, incluido el acceso a la asistencia jurídica gratuita***;

Or. en

Enmienda 533
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;	— cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas nacionales ***y de la Unión*** en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos***, las condiciones*** y la duración de la detención;

Or. en

Enmienda 534
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 - apartado 2 - guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— informe públicamente de todos los casos de incumplimiento que encuentre;

Or. en

Enmienda 535
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 536
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 537
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 538
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 539
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.***	***— inicie y lleve a cabo investigaciones para evaluar la*** violación de derechos fundamentales***;***

Or. en

Enmienda 540
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales ***en relación con el control***, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.	— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, ***el interés superior del niño, el derecho a asistencia sanitaria, la protección de datos y las condiciones de acogida*** se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas. ***Se aclarará el acceso a la justicia para las personas afectadas.***

Or. en

Enmienda 541
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma ***eficaz*** y sin demoras indebidas.	— para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, ***sean debidamente investigadas y, cuando proceda,*** se procesen de forma ***adecuada*** y sin demoras indebidas.

Or. en

Enmienda 542
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— informar públicamente de todos

los casos de incumplimiento que encuentre;

Or. en

Enmienda 543
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— que entregue a las autoridades judiciales nacionales todas las pruebas que haya podido reunir sobre los casos individuales de violación de derechos fundamentales;

Or. en

Enmienda 544
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— que entregue a las autoridades judiciales pertinentes todas las pruebas que haya podido reunir sobre los casos individuales de violación de derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 545
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – guion 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— que supervise la eficacia de los procedimientos judiciales al respecto y, si procede, las sanciones impuestas por las violaciones de los derechos fundamentales de los migrantes.

Or. en

Enmienda 546
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1 El mecanismo de supervisión independiente emitirá recomendaciones a los Estados miembros y las agencias de la Unión, tal como se indica en el apartado 2, e informará cada año y de forma pública de sus conclusiones y recomendaciones. Las conclusiones del mecanismo de supervisión independiente se pondrán a disposición de las autoridades pertinentes del Estado miembro para investigaciones posteriores y para el enjuiciamiento de violaciones de derechos humanos. Las autoridades del Estado miembro garantizarán un seguimiento rápido y efectivo de las recomendaciones, e informarán en consecuencia al mecanismo de supervisión.

Or. en

Enmienda 547
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-

Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1 La supervisión afectará tanto a las autoridades nacionales como a cualesquiera agencias y organismos de la Unión que participen en los procedimientos anteriormente mencionados. Los Estados miembros invitarán a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes e independientes, incluidas las autoridades de protección de datos, a participar activamente en la supervisión. Los Estados miembros darán a las autoridades de supervisión acceso ilimitado a los documentos e instalaciones pertinentes.

Or. en

Enmienda 548
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1 Los mecanismos de supervisión independientes emitirán recomendaciones a los Estados miembros y las agencias de la Unión, tal como se indica en el apartado 1 del presente artículo, e informarán cada año y de forma pública a los parlamentos nacionales de sus conclusiones y recomendaciones y de las medidas adoptadas para aplicar dichas recomendaciones.

Or. en

Enmienda 549
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 550
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia*** del mecanismo.	Los Estados miembros ***velarán por que el mecanismo de supervisión independiente pueda desempeñar su cometido garantizando, como mínimo, las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT). En particular, los Estados miembros y, cuando proceda, las agencias pertinentes de la Unión, garantizarán que, en todo momento, el mecanismo de supervisión independiente:*** ***— puede recibir información, y actuar conforme a la misma, de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, periodistas, agencias e instituciones de la Unión, aunque no sean parte*** del mecanismo***, y de todas las personas afectadas, aunque no estén presentes en el Estado miembro de que se trate o en el territorio de la Unión;***

— dispone de acceso ilimitado a cualquier ubicación o zona, incluidas las fronteras terrestres y marítimas, así como las comisarías de policía y las instalaciones de detención y acogida, que considere pertinentes para cumplir su mandato, a fin de realizar visitas periódicas anunciadas y no anunciadas, ilimitadas en número y sin restricciones;

— dispone de acceso a todos los equipos utilizados para la gestión de fronteras y recibe información sobre su uso;

— dispone de acceso a todos los documentos, archivos y registros relevantes para su misión y está autorizado a hacer o recibir copias de los mismos, incluso de aquellos para los que se deba garantizar la debida confidencialidad;

— puede recibir reclamaciones de personas que aleguen violaciones de sus derechos fundamentales, o de sus representantes, independientemente de cuándo hayan tenido lugar los incidentes alegados o de la ubicación de la persona en el momento de la reclamación;

— está facultado para disponer de acceso ilimitado y escuchar a testigos que aleguen haber presenciado violaciones de derechos fundamentales o que aleguen una violación de sus derechos fundamentales, dentro del pleno respeto de la confidencialidad.

Or. en

Enmienda 551
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo.	Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo***, entre otras cosas mediante la participación en el sistema de supervisión de las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo nacionales, organizaciones no gubernamentales o de la sociedad civil independientes y organizaciones internacionales***. ***Si existen organismos nacionales independientes en materia de derechos humanos con mandatos legales o constitucionales que abarquen la gestión de las fronteras, como oficinas nacionales del defensor del pueblo, instituciones nacionales de derechos humanos o mecanismos nacionales de prevención de la tortura establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, cualquiera de dichos organismos podría designarse ya como mecanismo de supervisión independiente a efectos del apartado 2. Los Estados miembros deberán invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.*** ***Si no existen organismos de ese tipo, los Estados miembros deberán establecerlos, teniendo plenamente en cuenta los instrumentos internacionales que regulan esas instituciones y salvaguardan su independencia, en particular los Principios de París 1, los Principios de Venecia 2, la Resolución de 2020 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre papel de las instituciones de ómbudsman 3 y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura 4, con el apoyo de la Agencia de los Derechos Fundamentales.***
	Or. en

Enmienda 552
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo.	Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo ***de acuerdo con los criterios reconocidos por el Derecho y las normas internacionales en materia de derechos humanos***. ***Dichas salvaguardias incluirán la selección de agentes nacionales e internacionales pertinentes e independientes, entre ellos al menos un representante de la Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA) y un representante del Defensor del Pueblo Europeo o de los defensores del pueblo nacionales, para revisar la independencia del mecanismo con carácter anual e informar a la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo.***

Or. en

Enmienda 553
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del ***mecanismo***.	Los Estados miembros ***instituirán un mecanismo de supervisión o designarán uno existente y*** establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del ***mismo***.

Or. en

Enmienda 554
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 555
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 556
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 557
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de los Derechos Fundamentales ***publicará unas orientaciones generales para*** los Estados miembros ***sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo***. ***Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.***	La Agencia de los Derechos Fundamentales***, favorable a la inmigración masiva en Europa, se abstendrá de dar consejos a*** los Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 558
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. ***Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.***	La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo.

Or. en

Enmienda 559
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones ***generales*** para los Estados miembros sobre ***la creación*** y el funcionamiento independiente de ***este*** mecanismo. Además, ***los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de*** dicha Agencia ***para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas*** las salvaguardias para la independencia ***de este***, así como la	***Sobre la base del marco establecido en el presente artículo,*** la Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones para los Estados miembros sobre ***el establecimiento*** y el funcionamiento independiente de ***un*** mecanismo ***de supervisión***. Además, dicha Agencia ***apoyará a los Estados miembros en el desarrollo y la aplicación de*** las salvaguardias para la independencia ***de los mecanismos de supervisión***, así como la

metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.	metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

Or. en

Enmienda 560
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros ***pueden*** solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.	La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros ***deberán*** solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

Or. en

Enmienda 561
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este	***Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo,*** la Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y

mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.	el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

Or. en

Enmienda 562
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Si existen organismos nacionales independientes en materia de derechos humanos con mandatos legales o constitucionales que abarquen la gestión de las fronteras, como oficinas nacionales del defensor del pueblo, instituciones nacionales de derechos humanos o mecanismos nacionales de prevención de la tortura establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, cualquiera de dichos organismos será designado como mecanismo de supervisión independiente a efectos del presente artículo. Los Estados miembros invitarán a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y defensores de los derechos humanos a participar en la creación del mecanismo y en el desempeño de sus tareas, tal como se describe en el presente artículo.
	Si no existen organismos de ese tipo, los

Estados miembros deberán establecerlos, teniendo plenamente en cuenta los instrumentos internacionales que regulan esas instituciones y salvaguardan su independencia, en particular los Principios de París[1 bis], los Principios de Venecia[2 bis], la Resolución de 2020 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre papel de las instituciones de ómbudsman[3 bis] y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura[4 bis], con el apoyo de la Agencia de los Derechos Fundamentales.

En todos los casos, los participantes en la creación del mecanismo de supervisión independiente y en el desempeño de sus tareas serán seleccionados de un modo transparente y responsable, entre otras cosas mediante licitación pública.

[1 bis] Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), adoptados mediante la Resolución 48/134, de 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/48/134).

[2 bis] Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia): Principios sobre la protección y la promoción de la institución del Defensor del Pueblo (Principios de Venecia), 2019, CDL-AD (2019) 005.

[3 bis] Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el papel de las instituciones de ómbudsman y mediadores en la promoción y protección de los derechos humanos, la buena gobernanza y el estado de derecho, 2020, A/RES/75/186.

[4 bis] Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002 en el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea

General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/57/199, que entró en vigor el 22 de junio de 2006.

Or. en

Enmienda 563
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El trabajo de los mecanismos de supervisión independientes contribuirá a la evaluación de la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, y el anexo III del Reglamento (UE) 2021/1060 (Reglamento sobre disposiciones comunes).

Or. en

Enmienda 564
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Una vez comprobados la independencia y el funcionamiento efectivo del mecanismo con arreglo a las orientaciones elaboradas por la Agencia de los Derechos Fundamentales, se dotará al mecanismo de una financiación adecuada con cargo al instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras y a otras fuentes de fondos de la Unión. En ese caso, el funcionamiento y la eficacia del mecanismo de

supervisión, incluido el cumplimiento de los criterios en materia de independencia, se incluirán en los criterios nacionales de programación y en la revisión intermedia de dichos fondos.

Or. en

Enmienda 565
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El mecanismo de supervisión deberá, en particular:
	— recibir información, y actuar conforme a la misma, de dominio público o de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, periodistas, agencias e instituciones de la Unión y de las personas afectadas, aunque no estén presentes en el Estado miembro de que se trate;
	— disponer de acceso ilimitado a cualquier ubicación, incluidas las fronteras terrestres y marítimas, así como a las instalaciones de detención y acogida, que considere pertinentes para cumplir su mandato, y poder realizar visitas periódicas anunciadas y no anunciadas;
	— disponer de acceso a todos los documentos y registros relevantes para su misión y estar autorizado a hacer o recibir copias de aquellos para los que se deba garantizar la debida confidencialidad;
	— poder recibir reclamaciones de víctimas de posibles violaciones de derechos fundamentales, o de sus representantes, para remitirlas a la autoridad judicial nacional competente;
	— estar facultado para escuchar a testigos y supuestas víctimas de

	violaciones de derechos fundamentales, dentro del pleno respeto de la confidencialidad.

Or. en

Enmienda 566
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 567
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 568
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 569
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 570
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden invitar a organizaciones ***y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la*** supervisión.	***Las*** organizaciones ***de la sociedad civil, sean parte o no del mecanismo de*** supervisión ***independiente en ese momento, podrán alertar de posibles violaciones, aportando pruebas e informes, relativas a personas, y representarlas o presentar reclamaciones en su nombre, independientemente de si, en ese momento, el reclamante se encuentra en el territorio del Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 571
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden ***invitar a*** organizaciones ***y organismos nacionales, internacionales y*** no gubernamentales ***pertinentes a participar*** en la supervisión.	También pueden ***denegar la participación de*** organizaciones no gubernamentales en la supervisión ***del procedimiento de control de los migrantes que intentan entrar en la Unión***.

Or. fr

Enmienda 572
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a ***participar*** en la supervisión.	También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a ***ayudar*** en la supervisión.

Or. fr

Enmienda 573
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Para supervisar el respeto de los derechos fundamentales, las autoridades y organismos nacionales e internacionales competentes establecerán un mecanismo específico de reclamación independiente para nacionales de terceros países, incluidos aquellos a los que no se les haya concedido el derecho a entrar en el territorio, los que corran el riesgo de ser devueltos a un tercer país o los que ya hayan sido devueltos. Dicho mecanismo incluirá una línea de atención telefónica ininterrumpida a la que podrán acceder las personas con el fin de evitar nuevos abusos de los derechos fundamentales, especialmente en caso de que una persona corra el riesgo de ser devuelta arbitrariamente a un tercer país. En los Estados miembros en los que exista ya un mecanismo de reclamación de este tipo en el marco de mecanismos nacionales e independientes de derechos humanos, se podrá utilizar este en vez de crear uno nuevo. El personal de dicho mecanismo, incluido el que atienda la línea de atención telefónica, no será penalizado por los Estados miembros por motivos relacionados con su trabajo en el mismo.

Or. en

Enmienda 574
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros desarrollarán un procedimiento de reclamación eficaz y accesible, disponible en las fronteras y cuya existencia sea ampliamente conocida, también en los países vecinos. Los Estados miembros garantizarán que se investiguen todas las alegaciones de violaciones de los derechos

fundamentales en el contexto de la vigilancia de fronteras, del control y de los procedimientos de asilo y retorno, de conformidad con los requisitos relativos al derecho a una buena administración, como principio general del Derecho de la Unión, y con el artículo 47 de la Carta. Las reclamaciones serán tramitadas con rapidez, imparcialidad, eficacia, por parte de personas que actúen con independencia, y de forma que las víctimas sean escuchadas y puedan tener una participación suficiente. La investigación debe poder conducir a una rectificación y compensación, así como a la identificación y el enjuiciamiento de los responsables de un modo adecuado.

Or. en

Enmienda 575
Abir Al-Sahlani, Jan-Christoph Oetjen, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros informarán cada año a la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo de las posibles alegaciones de inobservancia de los derechos fundamentales en relación con el proceso de control, si las hay.

Or. en

Enmienda 576
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En caso necesario, el mecanismo podrá recibir financiación del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras (FGIF) o de otros fondos pertinentes de la Unión.

Or. en

Enmienda 577
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El mecanismo de supervisión independiente actuará en sinergia con otros instrumentos de supervisión de los derechos fundamentales de la Unión, como, en particular, los previstos en los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento (UE) 2019/1896 [Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas], el mecanismo de supervisión a efectos del seguimiento de la aplicación operativa y técnica del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), tal como se establece en el artículo 14 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE], y el mecanismo previsto por el Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el mecanismo de evaluación y seguimiento del acervo de Schengen]. Las observaciones, recomendaciones y opiniones formuladas por los observadores de los derechos fundamentales y en los informes de Frontex sobre incidentes graves relacionados con la inobservancia de los derechos fundamentales serán compartidos por el mecanismo de supervisión independiente y los órganos de supervisión de las agencias de la

Unión.

El mecanismo de supervisión independiente no afectará a los mandatos de los organismos de supervisión existentes a escala de la Unión e internacional.

Or. en

Enmienda 578
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros proporcionarán información, oral y escrita, sobre el mecanismo a las personas potencialmente afectadas, y ello de forma concisa, transparente, comprensible y de fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo que la persona afectada pueda comprender.

Or. en

Enmienda 579
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Una vez verificadas la independencia y la adecuación de las competencias del mecanismo por parte de la Agencia de los Derechos Fundamentales, este recibirá financiación del Fondo para la Gestión

Integrada de las Fronteras: instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados (IGFV) y de otras fuentes de financiación de la Unión, y será financieramente independiente del Estado miembro en el que opere.

Or. en

Enmienda 580
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 3 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El mecanismo informará cada año y de forma pública de sus conclusiones y recomendaciones, incluidas las medidas adoptadas para hacer que los responsables de violaciones de los derechos fundamentales rindan cuentas. Dichos informes contribuirán a la evaluación del cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea con arreglo al artículo 11, apartado 1, y el anexo III del Reglamento (UE) 2018/0196 (Reglamento sobre disposiciones comunes).

Or. en

Enmienda 581
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis

Protección de datos

1. En relación con el tratamiento de datos personales que se lleve a cabo en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, se aplicarán el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento (UE) 2018/1725 y, cuando proceda, la Directiva (UE) 2016/680.

2. Los Estados miembros consultarán con carácter anual a la autoridad nacional de control establecida en virtud del artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 sobre la protección del derecho a la protección de los datos y la privacidad en relación con sus actividades de gestión de las fronteras y con la ejecución de los controles en virtud del presente Reglamento. La autoridad nacional de control publicará sus evaluaciones cada año.

3. El CEPD y el SEPD podrán emitir directrices sobre la recogida y el tratamiento de datos a efectos del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros publicarán cada año el número de solicitudes de interesados recibidas y de notificaciones relacionadas con datos efectuadas con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 en el contexto del control y de los procedimientos de asilo y retorno.

Or. en

Enmienda 582
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países	1. ***Los Estados miembros***

sujetos al control ***serán informados sucintamente acerca de la*** finalidad y ***las*** modalidades ***del mismo***:	***informarán, de forma clara y comprensible y en una lengua que entiendan, a todos*** los nacionales de terceros países sujetos al control ***sobre su*** finalidad***, duración*** y modalidades***, así como sobre sus derechos, como***:

Or. en

Enmienda 583
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sujetos al control ***serán informados sucintamente*** acerca de la finalidad ***y*** las modalidades del mismo:	1. ***Las autoridades competentes informarán a*** los nacionales de terceros países sujetos al control acerca de la finalidad***,*** las modalidades ***y la duración*** del mismo***, así como sobre el derecho a solicitar asilo, en particular***:

Or. en

Enmienda 584
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sujetos al control serán informados ***sucintamente*** acerca de la finalidad y las modalidades del mismo:	1. Los nacionales de terceros países sujetos al control serán informados ***de forma sucinta y adecuada*** acerca de la finalidad y las modalidades del mismo:

Or. en

Enmienda 585

Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las etapas y modalidades del control, así como los posibles resultados del mismo;	a) las etapas***, finalidad, duración*** y modalidades del control, así como los posibles resultados del mismo;

Or. en

Enmienda 586
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las etapas ***y*** modalidades del control, así como los posibles resultados del mismo;	a) las etapas***, finalidad,*** modalidades ***y duración*** del control, así como los posibles resultados del mismo;

Or. en

Enmienda 587
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las etapas y modalidades del control, así como los posibles resultados del mismo***;***	a) las etapas y modalidades del control, así como los posibles resultados del mismo***, en especial su derecho a solicitar protección internacional u otras formas de protección aplicables en virtud del Derecho nacional.***

Or. en

Enmienda 588
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los derechos y las obligaciones de los nacionales de terceros países durante el control***, incluida su obligación de permanecer en las instalaciones designadas durante el control.***	b) los derechos y las obligaciones de los nacionales de terceros países durante el control***;***

Or. en

Enmienda 589
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los derechos y las obligaciones de los nacionales de terceros países durante el control***, incluida su obligación de permanecer en las instalaciones designadas durante el control***.	b) los derechos y las obligaciones de los nacionales de terceros países durante el control.

Or. en

Enmienda 590
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los derechos y las obligaciones de los nacionales de terceros países durante el control, incluida su obligación de permanecer en las instalaciones designadas durante el control.	b) los derechos y las obligaciones de los nacionales de terceros países durante el control, incluida ***la posibilidad de contactar y ser contactado por organizaciones que proporcionen información y asistencia jurídica de conformidad con el artículo 8, apartado 4, así como*** su obligación de permanecer en las instalaciones designadas durante el control.

Or. en

Enmienda 591
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) su derecho a contactar con organizaciones, organismos y personas que proporcionen información y asistencia jurídica, tal como se indica en el artículo 8, y ser visitado por ellos, y su derecho a contactar con el mecanismo de supervisión previsto en el artículo 7;

Or. en

Enmienda 592
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la posibilidad de solicitar protección internacional u otras formas

de protección aplicables en virtud del Derecho nacional, y las modalidades correspondientes, así como los procedimientos que siguen a la presentación de una solicitud de protección internacional;

Or. en

Enmienda 593
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) las normas aplicables a las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como a otras condiciones de entrada, estancia y residencia del Estado miembro afectado;

Or. en

Enmienda 594
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) su derecho a ser reagrupado con un familiar o pariente presente en el territorio de otro Estado miembro, y las modalidades correspondientes;

Or. en

Enmienda 595
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) su derecho a solicitar protección internacional u otras formas de protección aplicables en virtud del Derecho nacional, y las modalidades correspondientes, así como el procedimiento de reubicación con arreglo al mecanismo de reparto automático establecido por el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento relativo a la gestión del asilo y la migración];

Or. en

Enmienda 596
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) la obligación de retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular de conformidad con la Directiva XXXXX [Directiva sobre retorno];

Or. en

Enmienda 597
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 – letra b quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quinquies) las posibilidades de inscribirse en un programa de asistencia logística, financiera u otra asistencia material o en especie destinado a apoyar la salida voluntaria;

Or. en

Enmienda 598
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b sexies) las condiciones de participación en la reubicación de conformidad con el artículo XX del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [antiguo Reglamento de Dublín];

Or. en

Enmienda 599
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b septies) la información contemplada en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD];

Or. en

Enmienda 600

Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b octies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b octies) la finalidad de la toma de datos biométricos y la lista completa de bases de datos nacionales y de la Unión que consultará la autoridad competente de conformidad con los artículos 10 y 11;

Or. en

Enmienda 601
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b nonies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b nonies) información sobre el derecho a rectificar o completar la información;

Or. en

Enmienda 602
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b decies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b decies) la posibilidad de contactar con organizaciones, organismos y personas que proporcionen información y asistencia jurídica, tal como se indica en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 8, apartado 4, y ser visitado por ellos;

Or. en

Enmienda 603
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b undecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b undecies) las normas aplicables en materia de condiciones de estancia para nacionales de terceros países de conformidad con la legislación nacional y los correspondientes procedimientos de residencia del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 604
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Durante el control, cuando proceda, también recibirán información sobre:	***suprimido***
a) las normas aplicables sobre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como sobre otras condiciones de entrada, estancia y residencia del Estado miembro afectado, en la medida en que esta información no se haya suministrado ya;	
b) cuando hayan solicitado protección internacional, o existan indicios de que deseen hacerlo, información sobre la obligación de solicitar dicha protección en el Estado miembro de primera llegada o estancia legal según lo establecido en el	

artículo [9, apartados 1 y 2,] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [antiguo Reglamento de Dublín], las consecuencias del incumplimiento previstas en el artículo [10, apartado 1,] de dicho Reglamento, y la información prevista en el artículo 11 del mismo, así como sobre los procedimientos que siguen a la formulación de una solicitud de protección internacional;

c) la obligación de retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular de conformidad con la Directiva XXXXX [Directiva sobre retorno];

d) las posibilidades de inscribirse en un programa de asistencia logística, financiera u otra asistencia material o en especie destinado a apoyar la salida voluntaria;

e) las condiciones de participación en la reubicación de conformidad con el artículo XX del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [antiguo Reglamento de Dublín];

f) la información contemplada en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679[35] [RGPD].

[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016).

Or. en

Enmienda 605
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Durante el*** control, ***cuando proceda, también recibirán*** información sobre:	2. ***Al comienzo del*** control, ***los Estados miembros proporcionarán*** información ***clara y en una lengua que entienda cada persona sujeta al control***, sobre:

Or. en

Enmienda 606
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las normas aplicables sobre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como sobre otras condiciones de entrada, estancia y residencia del Estado miembro afectado***, en la medida en que esta información no se haya suministrado ya***;	a) las normas aplicables sobre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como sobre otras condiciones de entrada, estancia y residencia del Estado miembro afectado;

Or. en

Enmienda 607
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las normas aplicables sobre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como sobre otras condiciones de entrada, estancia y residencia del Estado miembro afectado***, en la medida en que esta información no se haya suministrado ya***;	a) las normas aplicables sobre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como sobre otras condiciones de entrada, estancia y residencia del Estado miembro afectado;

Or. en

Enmienda 608
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las normas aplicables sobre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como sobre otras condiciones de entrada***, estancia y residencia*** del Estado miembro afectado, en la medida en que esta información no se haya suministrado ya;	a) las normas aplicables sobre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como sobre otras condiciones de entrada del Estado miembro afectado, en la medida en que esta información no se haya suministrado ya;

Or. en

Enmienda 609
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) ***cuando hayan solicitado protección internacional, o existan indicios de que deseen hacerlo,*** información sobre la obligación de solicitar ***dicha*** protección en el Estado miembro de primera llegada o estancia legal según lo establecido en el artículo [9, apartados 1 y 2,] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [antiguo Reglamento de Dublín], las consecuencias del incumplimiento previstas en el artículo [10, apartado 1,] de dicho Reglamento, y la información prevista en el artículo 11 del mismo, así como sobre los procedimientos que siguen a la formulación de una solicitud de protección internacional;	b) información sobre la obligación de solicitar ***la*** protección ***internacional*** en el Estado miembro de primera llegada o estancia legal según lo establecido en el artículo [9, apartados 1 y 2,] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [antiguo Reglamento de Dublín], las consecuencias del incumplimiento previstas en el artículo [10, apartado 1,] de dicho Reglamento, y la información prevista en el artículo 11 del mismo, así como sobre los procedimientos que siguen a la formulación de una solicitud de protección internacional;

Or. en

Enmienda 610
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la obligación de retorno de los nacionales de terceros países ***en situación irregular*** de conformidad con la Directiva XXXXX [Directiva sobre retorno];	c) la obligación de retorno de los nacionales de terceros países***, cuando proceda,*** de conformidad con la Directiva XXXXX [Directiva sobre retorno];

Or. en

Enmienda 611
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) las condiciones de participación en la reubicación de conformidad con el artículo XX del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [antiguo Reglamento de Dublín];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 612
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) ***la información contemplada*** en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679[35] [RGPD].	f) ***los derechos contemplados*** en el artículo 13 ***y los artículos 15 a 19 incluido*** del Reglamento (UE) 2016/679[35] [RGPD]***, en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 [Directiva sobre la policía] y en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725.***
[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016).	[35] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016).

Or. en

Enmienda 613
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) las pruebas óseas que pueden efectuarse para confirmar o descartar la condición de menor.

Or. fr

Enmienda 614
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que se suponga razonablemente que entiende. La información se ofrecerá por escrito y, en circunstancias excepcionales, en caso necesario, de forma oral utilizando servicios de interpretación. ***Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.***	3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que se suponga razonablemente que entiende. La información se ofrecerá por escrito y, en circunstancias excepcionales, en caso necesario, de forma oral utilizando servicios de interpretación.

Or. en

Enmienda 615
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua	3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua

que el nacional de un tercer país entienda ***o que se suponga razonablemente que entiende***. La información se ofrecerá por escrito y***, en circunstancias excepcionales, en caso necesario,*** de forma oral utilizando servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.	***y en un formato*** que el nacional de un tercer país entienda. La información se ofrecerá por escrito y de forma oral utilizando servicios de interpretación ***y en un lenguaje claro, y con el apoyo de mediadores culturales adecuadamente formados***. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona***, por parte de profesionales debidamente formados y en presencia del representante designado con arreglo al artículo 9 bis en el caso de los menores no acompañados***.

Or. en

Enmienda 616
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda ***o que se suponga razonablemente que entiende***. La información se ofrecerá por escrito y***, en circunstancias excepcionales, en caso necesario,*** de forma oral utilizando servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.	3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua ***y en un formato*** que el nacional de un tercer país entienda. La información se ofrecerá por escrito y de forma oral utilizando servicios de interpretación ***en caso necesario***. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona. ***Cuando se trate de un menor, la información se facilitará de forma adaptada a este.***

Or. en

Enmienda 617
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda ***o que se suponga razonablemente que entiende***. La información se ofrecerá por escrito y***, en circunstancias excepcionales, en caso necesario,*** de forma oral utilizando servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.	3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda. La información se ofrecerá por escrito y de forma oral utilizando servicios de interpretación ***y recurriendo asimismo a mediadores culturales adecuadamente formados***. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.

Or. en

Enmienda 618
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que se suponga razonablemente que entiende. La información se ofrecerá por escrito ***y, en circunstancias excepcionales***, en caso necesario, de forma oral utilizando servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.	3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que se suponga razonablemente que entiende. La información se ofrecerá por escrito ***o***, en caso necesario, de forma oral utilizando servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad y el género de la persona.

Or. en

Enmienda 619
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información suministrada	3. La información suministrada

durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que se suponga razonablemente que entiende. La información se ofrecerá por escrito y, en circunstancias excepcionales, en caso necesario, de forma oral utilizando servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad ***y el género*** de la persona.	durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que se suponga razonablemente que entiende. La información se ofrecerá por escrito y, en circunstancias excepcionales, en caso necesario, de forma oral utilizando servicios de interpretación. Se suministrará de forma adecuada teniendo en cuenta la edad de la persona.

Or. en

Enmienda 620
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La información a los menores será suministrada de un modo adaptado a estos, tanto de forma escrita como oral, por parte de profesionales debidamente formados y en presencia del representante designado con arreglo al artículo 9 bis en el caso de los menores no acompañados.

Or. en

Enmienda 621
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En el caso de los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional, esta información podrá facilitarse al mismo tiempo que la información establecida en el artículo 8,

	apartado 2, del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].
	Las autoridades responsables dispondrán todo lo necesario para que se presten servicios de interpretación y, en caso necesario y cuando resulte oportuno, de mediación cultural con el fin de facilitar el acceso al procedimiento en materia de protección internacional.

Or. en

Enmienda 622
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros pueden autorizar a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 623
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros pueden autorizar a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y	***suprimido***

competentes a suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 624
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***pueden autorizar*** a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control ***en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional***.	4. Los Estados miembros ***autorizarán*** a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a suministrar información ***y asistencia*** a los nacionales de terceros países durante el control.

Or. en

Enmienda 625
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***pueden autorizar*** a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes ***a*** suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de	4. Los Estados miembros ***autorizarán*** a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes ***y a los defensores de los derechos humanos a acceder a las instalaciones pertinentes a fin de*** suministrar

conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.	información a los nacionales de terceros países***, en unas condiciones seguras y adecuadas,*** durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 626
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***pueden autorizar*** a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.	4. Los Estados miembros ***autorizarán*** a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a suministrar información ***y asesoramiento legal*** a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 627
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros pueden autorizar a ***las organizaciones y*** organismos nacionales***, internacionales y no gubernamentales*** pertinentes y competentes a suministrar información a	4. Los Estados miembros pueden autorizar a ***los*** organismos nacionales pertinentes y competentes a suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del

los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.

presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 628
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros pueden autorizar a las organizaciones y organismos nacionales***,*** internacionales ***y no gubernamentales*** pertinentes y competentes a suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.	4. Los Estados miembros pueden autorizar a las organizaciones y organismos nacionales ***e*** internacionales pertinentes y competentes a suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 629
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Derecho a la información y rectificación
	1. Los nacionales de terceros países sujetos al control recibirán una copia de todos los datos personales tratados y de la información registrada sobre ellos con arreglo al presente Reglamento, en

formato electrónico y en papel e inmediatamente después del procedimiento de control. Los nacionales de terceros países tendrán derecho a obtener otra copia de todos los datos personales tratados y de la información registrada sobre ellos con arreglo al presente Reglamento en tanto se conserve dicha información.

2. Los nacionales de terceros países sujetos al control tendrán derecho a conocer el período exacto de conservación de todos los datos almacenados y tratados que les conciernan, incluidos en el formulario o en su anexo. Además, tendrán derecho a rectificar o completar los datos personales recogidos durante el procedimiento de control o cualquier información que hayan suministrado durante el mismo, en especial los indicados en el artículo 10 y en el formulario de la entrevista contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 630
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Derecho a la información y rectificación
	1. Los nacionales de terceros países sujetos al control recibirán una copia de todos los datos personales tratados y de la información registrada sobre ellos con arreglo al presente Reglamento, en formato electrónico y en papel e inmediatamente después del procedimiento de control. Los nacionales de terceros países tendrán derecho a obtener otra copia de todos los datos

personales tratados y de la información registrada sobre ellos con arreglo al presente Reglamento en tanto se conserve dicha información.

2. Los nacionales de terceros países tendrán derecho a rectificar o completar los datos personales recogidos durante el procedimiento de control o cualquier información que hayan suministrado durante el mismo, en especial los indicados en los artículos 10 y 13 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 631
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Chequeo médico y evaluación de la vulnerabilidad	Chequeo médico ***preliminar***

Or. en

Enmienda 632
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control ***contemplado en el artículo 3*** estarán sujetos a un examen médico preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia ***inmediata*** o aislamiento por motivos de	1. ***Todos*** los nacionales de terceros países sometidos al control estarán sujetos a un examen médico preliminar ***por parte de profesionales médicos cualificados y adecuadamente formados*** con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia

salud pública***, salvo que, teniendo en cuenta las circunstancias relativas al estado general de cada uno de los nacionales de terceros países afectados y los motivos para remitirlos al control, las autoridades competentes pertinentes consideren que no es necesario llevar a cabo un control médico preliminar. En ese caso, informarán de ello a dichas personas.***	***sanitaria*** o aislamiento por motivos de salud pública.

Or. en

Enmienda 633
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 estarán sujetos a un examen médico preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata ***o*** aislamiento por motivos de salud pública***, salvo que, teniendo en cuenta las circunstancias relativas al estado general de cada uno de los nacionales de terceros países afectados y los motivos para remitirlos al control, las autoridades competentes pertinentes consideren que no es necesario llevar a cabo un control médico preliminar. En ese caso, informarán de ello a dichas personas.***	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 estarán sujetos a un examen médico preliminar ***por parte de personal médico cualificado*** con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata ***y a largo plazo, así como de*** aislamiento por motivos de salud pública.

Or. en

Enmienda 634
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 estarán sujetos a un examen médico preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata o aislamiento por motivos de salud pública***,*** ***salvo que, teniendo en cuenta las circunstancias relativas al estado general de cada uno de los nacionales de terceros países afectados y los motivos para remitirlos al control, las autoridades competentes pertinentes consideren que no es necesario llevar a cabo un control médico preliminar****. En ese caso, informarán de ello a dichas personas.*	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 ***siempre*** estarán sujetos a un examen médico preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata o aislamiento por motivos de salud pública.

Or. en

Enmienda 635
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 estarán sujetos a un examen médico preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata o aislamiento por motivos de salud pública***,*** ***salvo que, teniendo en cuenta las circunstancias relativas al estado general de cada uno de los nacionales de terceros países afectados y los motivos para remitirlos al control, las autoridades competentes pertinentes consideren que no es necesario llevar a cabo un control médico preliminar****. En ese caso, informarán de ello a dichas personas.*	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 estarán sujetos a un examen médico preliminar ***por parte de profesionales médicos cualificados*** con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata o aislamiento por motivos de salud pública.

Or. en

Enmienda 636
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***el artículo*** 3 estarán sujetos a un examen ***médico*** preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia inmediata o aislamiento por motivos de salud pública, salvo que, teniendo en cuenta las circunstancias relativas al estado general de cada uno de los nacionales de terceros países afectados y los motivos para remitirlos al control, las autoridades competentes pertinentes consideren que no es necesario llevar a cabo un control médico preliminar. En ese caso, informarán de ello a dichas personas.	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***los artículos*** 3 ***y 5*** estarán sujetos a un examen preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de asistencia ***sanitaria*** inmediata o aislamiento por motivos de salud pública, salvo que, teniendo en cuenta las circunstancias relativas al estado general de cada uno de los nacionales de terceros países afectados y los motivos para remitirlos al control, las autoridades competentes pertinentes consideren que no es necesario llevar a cabo un control médico preliminar. En ese caso, informarán de ello a dichas personas. ***Cuando se considere necesario sobre la base del examen preliminar, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en los artículos 3 y 5 se someterán a un chequeo médico.***

Or. en

Enmienda 637
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En el caso de los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional, el chequeo médico a que se refiere el párrafo primero podrá formar

parte del examen médico establecido en el artículo 23 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 638
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si procede, se comprobará si las personas mencionadas en el apartado 1 se encuentran en una situación vulnerable, son víctimas de tortura o tienen necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos ***en el sentido del artículo 20 de la Directiva sobre las condiciones de acogida [refundida]***.	2. Si procede, se comprobará si las personas mencionadas en el apartado 1 se encuentran en una situación vulnerable, son víctimas de tortura o tienen necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos.

Or. en

Enmienda 639
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Si procede, se comprobará*** si las personas mencionadas en el apartado 1 se encuentran en una situación vulnerable***,*** son víctimas de tortura o tienen necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos en el sentido del artículo ***20*** de la Directiva sobre las	2. ***Los profesionales médicos comprobarán*** si las personas mencionadas en el apartado 1 se encuentran en una situación vulnerable ***o*** son víctimas de tortura ***u otros tratos inhumanos y degradantes, son apátridas o están en riesgo de apatridia*** o tienen necesidades

condiciones de acogida [refundida].

especiales en materia de acogida o procedimientos en el sentido del artículo ***21*** de la Directiva sobre las condiciones de acogida [refundida] ***y del artículo 20 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***.

Or. en

Enmienda 640
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Si procede, se comprobará*** si las personas ***mencionadas en el apartado 1*** se encuentran en una situación vulnerable, son víctimas de tortura o tienen necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos en el sentido del artículo ***20*** de la Directiva sobre las condiciones de acogida [refundida].	2. ***Los Estados miembros comprobarán*** si las personas ***sometidas al control*** se encuentran en una situación vulnerable, son víctimas de tortura***, son apátridas o están en riesgo de apatridia*** o tienen necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos en el sentido del artículo ***21*** de la Directiva sobre las condiciones de acogida [refundida] ***y del artículo 20 del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***.

Or. en

Enmienda 641
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Si procede***, se comprobará si las personas mencionadas en el apartado 1 se encuentran en una situación vulnerable,	2. ***Además***, se comprobará si las personas mencionadas en el apartado 1 se encuentran en una situación vulnerable, ***lo***

son víctimas de tortura o tienen necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos en el sentido del artículo 20 de la Directiva sobre las condiciones de acogida [refundida].	***que incluye a las*** víctimas de tortura***,*** o tienen necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos en el sentido del artículo 20 de la Directiva sobre las condiciones de acogida [refundida].

Or. en

Enmienda 642
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando una persona alegue que carece de nacionalidad o existan motivos razonables para creer que puede tratarse de un apátrida, esta circunstancia se deberá consignar con claridad, en tanto no se determine plenamente, mediante un procedimiento separado, si esa persona es apátrida.

Or. en

Enmienda 643
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando existan indicios de vulnerabilidades o de necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, el nacional de un tercer país afectado recibirá un apoyo adecuado y oportuno en vista de su salud física y mental. En el caso de los menores, el	***suprimido***

apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor.

Or. en

Enmienda 644
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Charlie Weimers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando existan indicios de vulnerabilidades o de necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, el nacional de un tercer país afectado ***recibirá un*** apoyo ***adecuado y oportuno*** en vista de su salud física y mental. ***En el caso de los menores, el apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor.***	3. Cuando existan indicios de vulnerabilidades o de necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, el nacional de un tercer país afectado ***podrá recibir*** apoyo en vista de su salud física y mental.

Or. en

Enmienda 645
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando existan indicios de vulnerabilidades o de necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, el nacional de un tercer país afectado recibirá un apoyo adecuado y	3. Cuando existan indicios de vulnerabilidades o de necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, el nacional de un tercer país afectado recibirá un apoyo adecuado y

oportuno en vista de su salud física y mental. En el caso de los menores, el apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor.	oportuno en vista de su salud física y mental***, en instalaciones adecuadas dentro del territorio del Estado miembro***. ***Los menores y las personas identificadas como vulnerables o con necesidades especiales tendrán acceso al mismo nivel de apoyo que los solicitantes de protección internacional con arreglo al capítulo IV de la Directiva sobre las condiciones de acogida y, si solicitan protección internacional, serán remitidas al procedimiento normal de asilo. No podrán ser sometidas a detención.*** En el caso de los menores, el apoyo se prestará ***de una forma adaptada a los mismos*** a través de personal ***adecuadamente*** formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor.

Or. en

Enmienda 646
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando existan indicios de vulnerabilidades o de necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, el nacional de un tercer país afectado recibirá un apoyo adecuado y oportuno en vista de su salud física y mental. En el caso de los menores, el apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor.	3. Cuando existan indicios de vulnerabilidades o de necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, el nacional de un tercer país afectado recibirá un apoyo adecuado y oportuno en vista de su salud física y mental. En el caso de los menores, el apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor. ***Las evaluaciones de vulnerabilidad realizadas***

durante el procedimiento de control no afectarán a las evaluaciones obligatorias de vulnerabilidad de los procedimientos posteriores de asilo y retorno.

Or. en

Enmienda 647
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En el caso de los menores no acompañados, los Estados miembros designarán un representante que asista y represente al menor, de lo cual será informado. Cuando proceda, este representante será el mismo que el representante que debe designarse de conformidad con el artículo 23 de la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida]. El menor no acompañado será informado inmediatamente de la designación del representante.
	El representante ejercerá sus funciones de conformidad con el principio del interés superior del niño y poseerá los conocimientos necesarios a tal efecto. Con el fin de garantizar el bienestar y el desarrollo social del menor, la persona que actúe como representante solo cambiará si fuera necesario. No podrán optar a ser representantes las organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado.
	Los Estados miembros pondrán a cargo de una persona física designada como representante o a la persona a que se

refiere el artículo 23, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida] un número proporcional y limitado de menores no acompañados, a fin de garantizar que dicha persona pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

Or. en

Enmienda 648
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los solicitantes en una situación de vulnerabilidad son encauzados de inmediato al procedimiento normal de asilo o retorno, y de que se brinda a los solicitantes que lo necesiten un acceso rápido a la protección internacional.

Or. en

Enmienda 649
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se considere necesario teniendo en cuenta las circunstancias, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 5 estarán sujetos a un examen médico preliminar, en particular para detectar cualquier situación médica que requiera	***suprimido***

asistencia inmediata, ayuda especial o aislamiento.

Or. en

Enmienda 650
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se considere necesario teniendo en cuenta las circunstancias, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 5 estarán sujetos a un examen médico preliminar, en particular para detectar cualquier situación médica que requiera asistencia inmediata, ayuda especial o aislamiento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 651
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se considere necesario teniendo en cuenta las circunstancias, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 5 estarán sujetos a un examen médico preliminar, en particular para detectar cualquier situación médica que requiera asistencia inmediata, ayuda especial o aislamiento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 652
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se considere necesario ***teniendo en cuenta las circunstancias***, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***el artículo*** 5 estarán sujetos a ***un examen médico preliminar, en particular para detectar cualquier situación médica que requiera asistencia inmediata, ayuda especial o aislamiento***.	4. Cuando se considere necesario ***sobre la base de dudas fundamentadas***, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***los artículos 3 y*** 5 estarán sujetos a ***una evaluación de la edad o a otros procedimientos de conformidad con la legislación nacional a fin de comprobar su vulnerabilidad***.

Or. en

Enmienda 653
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se considere necesario teniendo en cuenta las circunstancias, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 5 estarán sujetos a un examen médico preliminar, en particular para detectar cualquier situación médica que requiera asistencia inmediata, ayuda especial o aislamiento.	4. Cuando se considere necesario teniendo en cuenta las circunstancias, los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 5 estarán sujetos a un examen médico preliminar, en particular para detectar cualquier situación médica que requiera asistencia inmediata, ayuda especial o aislamiento. ***El examen médico preliminar será realizado por las autoridades sanitarias competentes de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 654
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis
	Examen preliminar de la vulnerabilidad
	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 estarán sujetos a un examen preliminar de la vulnerabilidad a fin de identificar cualesquiera vulnerabilidades o necesidades específicas en materia de acogida y procedimientos en el sentido el artículo 2, párrafo 1, punto 13 de la Directiva XXX/XXX/EU [Directiva sobre las condiciones de acogida refundida]. Dicho examen preliminar de la vulnerabilidad no afectará a la evaluación completa de la vulnerabilidad en el marco del procedimiento siguiente, de conformidad con el artículo 21 de dicha Directiva.
	2. El examen de la vulnerabilidad será realizado por personal específicamente formado a tal fin y en consonancia con la lista del artículo 20 de la Directiva XXX/XXX/EU [Directiva sobre las condiciones de acogida refundida]. Se garantizará que exista personal suficiente para llevar a cabo esos exámenes de forma exhaustiva y eficiente.
	3. Cuando existan indicios de vulnerabilidades o de necesidades específicas en materia de acogida o procedimientos, se deberá garantizar que el nacional de un tercer país afectado reciba un apoyo adecuado y oportuno en vista de su salud física y mental durante el procedimiento de control y que se mantenga en el siguiente procedimiento al

que sea remitido. Si las medidas de control conducen a la detención, se aplicarán alternativas a esta o medidas menos coercitivas.

4. La existencia de indicios de vulnerabilidades o necesidades específicas en materia de acogida o procedimientos se deberá indicar con claridad en el formulario de entrevista.

Or. en

Enmienda 655
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis
	Representantes para los menores no acompañados
	Los Estados miembros designarán lo antes posible y antes de que dé comienzo el control un representante para los menores no acompañados. El menor será informado inmediatamente de su derecho a disponer de un representante. El representante ejercerá sus funciones de conformidad con el principio del interés superior del niño. El representante tendrá los recursos, las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados, e informará en consecuencia al niño sobre el procedimiento.

Or. en

Enmienda 656
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 ter
	Garantías especiales para menores no acompañados
	1. El interés superior del niño será la principal preocupación en cada fase del control, en consonancia con las garantías previstas en la Directiva XXX/XXX/EU [Directiva sobre las condiciones de acogida refundida], en particular en sus artículos 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22 y 23.
	2. Los menores, acompañados o no acompañados, serán considerados solicitantes necesitados de garantías de procedimiento específicas.
	3. Los tutores asignados a los menores no acompañados a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento deberán tener las cualificaciones y experiencia necesarias y recibirán formación continua y adecuada a tal efecto, y no tendrán antecedentes penales verificados, con especial atención a delitos relacionados con niños. Después de su designación, las autoridades competentes revisarán los antecedentes penales del tutor de manera periódica para identificar posibles incompatibilidades con su función.
	4. Los controles no conllevarán un procedimiento de evaluación de la edad.

Or. en

Enmienda 657
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En la medida en que no se haya producido durante la aplicación del artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, se verificará o constatará la identidad de los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con ***los artículos 3 o 5***, utilizando ***en particular*** los siguientes elementos***, en combinación con las bases de datos nacionales y europeas***:	1. En la medida en que no se haya producido durante la aplicación del artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, se verificará o constatará la identidad de los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con ***el artículo 3***, utilizando***, cuando proceda,*** los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 658
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En la medida en que no se haya producido durante la aplicación del artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, se verificará ***o constatará*** la identidad de los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con ***los artículos 3 o 5***, utilizando en particular los siguientes elementos***, en combinación con las bases de datos nacionales y europeas***:	1. En la medida en que no se haya producido durante la aplicación del artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, se verificará la identidad de los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con ***el artículo 3***, utilizando en particular los siguientes elementos:

Or. en

Enmienda 659
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) documentos de identidad, de viaje o ***de otro tipo***;	a) documentos de identidad, de viaje o ***cualquier otro documento***;

Or. fr

Enmienda 660
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) datos o información suministrada por los nacionales de terceros países afectados ***u obtenidos de estos***; así como	b) datos o información suministrada por los nacionales de terceros países afectados; así como

Or. en

Enmienda 661
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) datos o información suministrada por los nacionales de terceros países afectados ***u obtenidos de estos***; así como	b) datos o información suministrada por los nacionales de terceros países afectados; así como

Or. en

Enmienda 662
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) datos o información suministrada por los nacionales de terceros países afectados ***u obtenidos de estos***; así como	b) datos o información suministrada por los nacionales de terceros países afectados; así como

Or. en

Enmienda 663
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) datos biométricos;	c) datos biométricos***, tal como se definen en el Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento Eurodac]***;

Or. en

Enmienda 664
Peter Kofod, Jaak Madison, Laura Huhtasaari, Tom Vandendriessche, Nicolaus Fest, Roman Haider, Nicolas Bay, Jean-Paul Garraud, Harald Vilimsky, Annalisa Tardino

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) datos biométricos;	c) datos biométricos***, incluidas pruebas de ADN en lo referente a la edad***;

Or. en

Enmienda 665
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) datos biométricos;	c) datos biométricos ***y de ADN***;

Or. en

Enmienda 666
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) datos de pruebas óseas en caso de duda sobre la minoría de edad de un migrante.

Or. fr

Enmienda 667
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán ***todas las bases de datos nacionales, así como*** el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país recogidos ***en el momento del*** control***, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles, los datos del documento de viaje se utilizarán para tal fin***.	2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país ***solo serán*** recogidos ***una vez a afectos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) xxxx/xxxx [Reglamento Eurodac]. No se utilizará la fuerza ni la coerción para la obtención de los datos personales, incluidos los datos biométricos, de***

nacionales de terceros países. Se prohibirá el uso de los datos biométricos suministrados durante el control ***a los efectos de formación, despliegue o uso de sistemas de identificación biométrica en lugares accesibles al público, en las fronteras o en sus inmediaciones o en las instalaciones de acogida o sus inmediaciones***.

Or. en

Enmienda 668
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán ***todas las bases de datos nacionales, así como*** el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país recogidos en el momento del control***, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles, los datos del documento de viaje se utilizarán para tal fin***.	2. A efectos de la ***verificación o la*** identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país recogidos en el momento del control ***solo serán recogidos una vez a afectos del presente Reglamento y de su registro en Eurodac. No se utilizará la fuerza ni la coerción para la obtención de los datos personales, incluidos los datos biométricos, de nacionales de terceros países***. ***Se prohibirá el uso de los datos biométricos suministrados durante el control a los efectos de formación, despliegue o uso de sistemas de identificación biométrica en lugares accesibles al público, en las fronteras o en sus inmediaciones o en las instalaciones de acogida o sus inmediaciones.***

Or. en

Enmienda 669
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán ***todas*** las bases de datos nacionales, así como el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país recogidos en el momento del control, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles, los datos del documento de viaje se utilizarán para tal fin.	2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes ***harán uso de las herramientas del sistema de gestión de identidades (IDM) y*** consultarán las bases de datos nacionales ***e internacionales relevantes***, así como el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país recogidos en el momento del control, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles, los datos del documento de viaje se utilizarán para tal fin.

Or. en

Enmienda 670
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán todas las bases de datos nacionales, así como el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país recogidos en el momento del control, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles, los datos del	2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán todas las bases de datos nacionales, así como el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos ***y de pruebas óseas*** de un nacional de un tercer país recogidos en el momento del control, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles,

documento de viaje se utilizarán para tal fin.	los datos del documento de viaje se utilizarán para tal fin.

Or. fr

Enmienda 671
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes consultarán todas las bases de datos nacionales, así como el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país recogidos en el momento del control, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles, los datos del documento de viaje se utilizarán para tal fin.	2. A efectos de la identificación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes ***designadas*** consultarán todas las bases de datos nacionales, así como el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos biométricos de un nacional de un tercer país recogidos en el momento del control, así como los datos de identidad y, en caso de estar disponibles, los datos del documento de viaje se utilizarán para tal fin.

Or. en

Enmienda 672
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. A los efectos del apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán, con arreglo a lo dispuesto por la legislación nacional, registrar las propiedades, pertenencias y dispositivos electrónicos de los nacionales de terceros países.

El mecanismo de supervisión independiente garantizará que la legislación nacional y la aplicación de sus disposiciones sea compatible con el Derecho de la Unión, en especial con la Carta de los Derechos Fundamentales.

Or. en

Enmienda 673
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Las autoridades competentes contarán con la ayuda del cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas para la identificación de nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con el artículo 40, apartado 4, letra a), y el artículo 55, apartado 7, letra a) del Reglamento (UE) 2019/1896.

Or. en

Enmienda 674
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La consulta del registro común de datos de identidad (RCDI) se limitará a la mera información. El almacenamiento o el uso de datos para fines distintos de la identificación de la persona estará rigurosamente prohibido.

Or. en

Enmienda 675
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***los artículos*** 3 ***y 5*** estarán sujetos a un control de seguridad para verificar ***que no constituyen una amenaza para la seguridad interior***. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***el artículo*** 3 estarán sujetos a un control de seguridad para verificar ***si están registrados ya en alguna de las bases de datos pertinentes***. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate***, así como los principios de necesidad y proporcionalidad***. ***El control de seguridad no incluirá el acceso a los dispositivos electrónicos en posesión de los nacionales de terceros países ni a sus comunicaciones privadas o cuentas de redes sociales. El control de seguridad se incluirá entre los elementos y acciones que podrá supervisar el mecanismo de supervisión contemplado en el artículo 7.***

Or. en

Enmienda 676
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en los	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en los

artículos 3 y 5 estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Este control puede abarcar ***tanto*** a los nacionales de terceros países ***como a*** los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.	artículos 3 y 5 estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior ***o la cohesión social***. Este control puede abarcar a los nacionales de terceros países***,*** los objetos en su posesión ***y los dispositivos electrónicos, que deberán desbloquearse previa solicitud de las autoridades, incluido el acceso a cualesquiera aplicaciones de mensajería, presencia en línea y publicaciones, audiovisuales o grabaciones***. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.
	Or. en

Enmienda 677
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***los artículos*** 3 ***y 5*** estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***el artículo*** 3 estarán sujetos a un control de seguridad ***en el sentido del apartado 2*** para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate. ***El control de seguridad no incluirá el acceso a los dispositivos electrónicos en posesión de los nacionales de terceros países ni a sus comunicaciones privadas o cuentas de redes sociales.***
	Or. en

Enmienda 678

Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***los artículos*** 3 ***y 5*** estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en ***el artículo*** 3 estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate***, los principios de necesidad y proporcionalidad y el RGPD, y dichos registros serán supervisados por el mecanismo de supervisión de los derechos fundamentales establecido en virtud del artículo 7 del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 679
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en los artículos 3 y 5 estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.	1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en los artículos 3 y 5 estarán sujetos a un control de seguridad para verificar que no constituyen una amenaza para la seguridad interior ***o nacional o para el orden público***. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 680
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplada en el apartado 1, y en la medida en que no se haya realizado ya de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes ***consultarán las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, en particular el Sistema de Información de Schengen (SIS)***.	2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplada en el apartado 1, y en la medida en que no se haya realizado ya de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes ***iniciarán una consulta de conformidad con el artículo 12***.

Or. en

Enmienda 681
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplada en el apartado 1, y en la medida en que no se haya realizado ya de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes consultarán ***las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, en particular*** el Sistema de Información de Schengen (SIS).	2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplada en el apartado 1, y en la medida en que ***dicho control*** no se haya realizado ya de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes consultarán el Sistema de Información de Schengen (SIS).

Or. en

Enmienda 682
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplada en el apartado 1, y en la medida en que no se haya realizado ya de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes consultarán las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, en particular el Sistema de Información de Schengen (SIS).	2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplada en el apartado 1, y en la medida en que no se haya realizado ya de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), inciso vi), del Reglamento (UE) 2016/399, las autoridades competentes ***designadas para llevar a cabo el control*** consultarán las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, en particular el Sistema de Información de Schengen (SIS).

Or. en

Enmienda 683
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En la medida en que aún no se haya hecho durante las inspecciones contempladas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, la autoridad competente consultará el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida del SEIAV contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema de Información de Visados (VIS), el sistema	***suprimido***

ECRIS-TCN en lo relativo a las condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, los datos de Europol procesados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794 y la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol con los datos contemplados en el artículo 10, apartado 1 y utilizando al menos los datos mencionados en su letra c).

Or. en

Enmienda 684
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En la medida en que aún no se haya hecho durante las inspecciones contempladas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, la autoridad competente consultará el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida del SEIAV contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema de Información de Visados (VIS), el sistema ECRIS-TCN en lo relativo a las condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, los datos de Europol procesados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794 y la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol con los datos contemplados en el artículo 10, apartado 1 y utilizando al menos los datos mencionados en su letra	***suprimido***

c).

Or. en

Enmienda 685
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En la medida en que aún no se haya hecho durante las inspecciones contempladas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, la autoridad competente consultará el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida del SEIAV contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema de Información de Visados (VIS), el sistema ECRIS-TCN en lo relativo a las condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, los datos de Europol procesados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794 y la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol con los datos contemplados en el artículo 10, apartado 1 y utilizando al menos los datos mencionados en su letra c).	3. En la medida en que aún no se haya hecho durante las inspecciones contempladas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, la autoridad competente ***designada*** consultará el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida del SEIAV contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema de Información de Visados (VIS), el sistema ECRIS-TCN en lo relativo a las condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, los datos de Europol procesados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794 y la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol con los datos contemplados en el artículo 10, apartado 1 y utilizando al menos los datos mencionados en su letra c).

Or. en

Enmienda 686
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En cuanto a la consulta del SES, el SEIAV y el VIS de conformidad con el apartado 3, los datos recuperados estarán limitados a indicar las denegaciones de autorización de viaje, las denegaciones de entrada o las decisiones por las que se deniega, anula o revoca un visado o permiso de residencia, basadas en motivos de seguridad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 687
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En cuanto a la consulta del SES***, el SEIAV*** y el VIS de conformidad con el apartado 3, los datos recuperados estarán limitados a indicar las denegaciones de autorización de viaje, las denegaciones de entrada o las decisiones por las que se deniega, anula o revoca un visado o permiso de residencia, basadas en motivos de seguridad.	4. En cuanto a la consulta del SES y el VIS de conformidad con el apartado 3, los datos recuperados estarán limitados a indicar las denegaciones de autorización de viaje, las denegaciones de entrada o las decisiones por las que se deniega, anula o revoca un visado o permiso de residencia, basadas en motivos de seguridad. ***El acceso al RCD y el uso del PEB por las autoridades competentes se limitarán a la medida rigurosamente necesaria para el desempeño de sus tareas específicas con arreglo a dichos fines, y serán proporcionados a los objetivos perseguidos.***

Or. en

Enmienda 688
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establecerán el procedimiento y las especificaciones pormenorizados para la recuperación de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 689
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará actos ***de ejecución*** por los que se establecerán el procedimiento y las especificaciones pormenorizados para la recuperación de datos. Dichos actos ***de ejecución*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.	5. La Comisión adoptará actos ***delegados*** por los que se establecerán el procedimiento y las especificaciones pormenorizados para la recuperación***, el tratamiento y el uso*** de datos. Dichos actos ***delegados*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.

Or. en

Enmienda 690
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Las consultas previstas en el artículo 10, apartado 2 y el artículo 11, apartado 2 ***pueden realizarse*** utilizando, para las consultas relativas a los sistemas de información de la UE y al RCDI, el portal europeo de búsqueda de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/817 y el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/818[36].	1. Las consultas previstas en el artículo 10, apartado 2 y el artículo 11, apartado 2***, del presente Reglamento se realizarán*** utilizando, para las consultas relativas a los sistemas de información de la UE y al RCDI, el portal europeo de búsqueda de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/817 y el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/818[36]. ***El acceso al RCD y el uso del PEB por las autoridades competentes se limitarán a la medida en que se requieran los datos para el desempeño de sus tareas con arreglo a dichos fines, y serán proporcionados a los objetivos perseguidos. No se utilizará la fuerza ni la coerción para la obtención de los datos personales, incluidos los datos biométricos, de nacionales de terceros países.***
[36] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración, DO L 135 de 22.5.2019, p. 85.	[36] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración, DO L 135 de 22.5.2019, p. 85.

Or. en

Enmienda 691
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las consultas previstas en el artículo 10, apartado 2 y el artículo 11, apartado 2 ***pueden realizarse*** utilizando, para las consultas relativas a los sistemas de información de la UE y al RCDI, el	1. Las consultas previstas en el artículo 10, apartado 2 y el artículo 11, apartado 2 ***se realizarán*** utilizando, para las consultas relativas a los sistemas de información de la UE y al RCDI, el portal

portal europeo de búsqueda de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/817 y el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/818[36].	europeo de búsqueda de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/817 y el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/818[36].
[36] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración, DO L 135 de 22.5.2019, p. 85.	[36] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración, DO L 135 de 22.5.2019, p. 85.

Or. en

Enmienda 692
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos en uno de los sistemas de información como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente tendrá acceso para consultar el expediente correspondiente a dicho resultado en el respectivo sistema de información a fin de determinar el riesgo de amenaza interior contemplado en el artículo 11, apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 693
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos en uno de los sistemas de información como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente tendrá acceso para consultar el expediente correspondiente a dicho resultado en el respectivo sistema de información a fin de determinar el riesgo de amenaza interior contemplado en el artículo 11, apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 694
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos en uno de los sistemas de información como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente tendrá acceso para consultar el expediente correspondiente a dicho resultado en el respectivo sistema de información a fin de determinar el riesgo de amenaza interior contemplado en el artículo 11, apartado 1.	2. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos en uno de los sistemas de información como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente tendrá acceso para consultar el expediente correspondiente a dicho resultado en el respectivo sistema de información a fin de determinar el riesgo de amenaza interior ***o nacional o para el orden público*** contemplado en el artículo 11, apartado 1.

Or. en

Enmienda 695
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos de Europol como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro informará a Europol a fin de adoptar, en caso necesario, cualquier medida de seguimiento adecuada de conformidad con la legislación pertinente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 696
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos de Europol como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro informará a Europol a fin de adoptar, en caso necesario, cualquier medida de seguimiento adecuada de conformidad con la legislación pertinente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 697
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de la base de datos de documentos de viaje asociados a	***suprimido***

notificaciones (TDAWN) de Interpol como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro informará a la Oficina Central Nacional de Interpol del Estado miembro que realizó la consulta a fin de adoptar, en caso necesario, cualquier medida de seguimiento adecuada de conformidad con la legislación pertinente.

Or. en

Enmienda 698
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de Interpol como prevé el artículo 11, apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro informará a la Oficina Central Nacional de Interpol del Estado miembro que realizó la consulta a fin de adoptar, en caso necesario, cualquier medida de seguimiento adecuada de conformidad con la legislación pertinente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 699
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control, la Oficina Central Nacional de Interpol, la unidad nacional de Europol y las autoridades centrales del ECRIS-TCN, respectivamente, a fin de determinar el riesgo para la seguridad interior. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 700
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará actos ***de ejecución*** para especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control***, la Oficina Central Nacional de Interpol, la unidad nacional de Europol y las autoridades centrales del ECRIS-TCN, respectivamente,*** a fin de determinar ***el riesgo*** para la seguridad interior. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.***	5. La Comisión adoptará actos ***delegados*** para especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control a fin de determinar ***la amenaza*** para la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 701
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará actos ***de ejecución*** para especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control, la Oficina Central Nacional de Interpol, la unidad nacional de Europol y las autoridades centrales del ECRIS-TCN, respectivamente, a fin de determinar el riesgo para la seguridad interior. Dichos actos ***de ejecución*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.	5. La Comisión adoptará actos ***delegados*** para especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control, la Oficina Central Nacional de Interpol, la unidad nacional de Europol y las autoridades centrales del ECRIS-TCN, respectivamente, a fin de determinar el riesgo para la seguridad interior. Dichos actos ***delegados*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.

Or. en

Enmienda 702
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control, la Oficina Central Nacional de Interpol, la unidad nacional de Europol y las autoridades centrales del ECRIS-TCN, respectivamente, a fin de determinar el riesgo para la seguridad interior. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.	5. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control, la Oficina Central Nacional de Interpol, la unidad nacional de Europol y las autoridades centrales del ECRIS-TCN, respectivamente, a fin de determinar el riesgo para la seguridad interior ***o nacional o para el orden público***. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.

Or. en

Enmienda 703
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13 Formulario de ***entrevista***	13 Formulario de ***control***

Or. en

Enmienda 704
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al finalizar el control, las autoridades competentes cumplimentarán el formulario contemplado en el anexo I ***sobre las personas a que hacen referencia los artículos 3 y 5, y*** que contiene:	Una vez finalizado el control, las autoridades competentes cumplimentarán el formulario contemplado en el anexo I**,** que contiene ***la siguiente información***:

Or. en

Enmienda 705
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al finalizar el control, las autoridades competentes cumplimentarán el formulario contemplado en el anexo I sobre las personas a que ***hacen*** referencia ***los artículos 3 y 5***, y que contiene:	Al finalizar el control, las autoridades competentes cumplimentarán el formulario contemplado en el anexo I sobre las personas a que ***hace*** referencia ***el artículo 3***, y que contiene:

Or. en

Enmienda 706
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al finalizar el control, las autoridades competentes cumplimentarán el formulario contemplado en el anexo I sobre las personas a que ***hacen*** referencia ***los artículos 3 y 5***, y que contiene:	Al finalizar el control, las autoridades competentes cumplimentarán el formulario contemplado en el anexo I sobre las personas a que ***hace*** referencia ***el artículo 3***, y que contiene:

Or. en

Enmienda 707
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) nombre, fecha y lugar de nacimiento y ***sexo***;	a) nombre, fecha y lugar de nacimiento y ***sexo/género***;

Or. en

Enmienda 708
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) nombre, fecha y lugar de	a) nombre, fecha y lugar de

nacimiento y ***sexo***;	nacimiento y ***sexo/género***;

Or. en

Enmienda 709
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) si procede, la realización de una prueba ósea y las conclusiones de la misma;

Or. fr

Enmienda 710
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el resultado del procedimiento de determinación de la edad;

Or. en

Enmienda 711
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) indicación inicial de nacionalidades, países de residencia	b) su indicación inicial de nacionalidades ***o apatridia***, países de

anteriores a la llegada y lenguas habladas;	residencia anteriores a la llegada y lenguas habladas;

Or. en

Enmienda 712
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) indicación inicial de nacionalidades, países de residencia anteriores a la llegada y lenguas habladas;	b) indicación inicial de nacionalidades ***o apatridia***, países de residencia anteriores a la llegada y lenguas habladas;

Or. en

Enmienda 713
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) indicación inicial de nacionalidades, países de residencia anteriores a la llegada y lenguas habladas;	b) indicación inicial de nacionalidades ***o apatridia***, países de residencia anteriores a la llegada y lenguas habladas;

Or. en

Enmienda 714
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) información sobre los chequeos médicos y las evaluaciones de la vulnerabilidad efectuados de conformidad con el artículo 9, sobre si conllevan necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos y, cuando proceda, sobre el hecho de que dichos chequeos y evaluaciones no se completaron durante el procedimiento de control;

Or. en

Enmienda 715
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) información pertinente sobre el chequeo médico preliminar, de conformidad con el RGPD;

Or. en

Enmienda 716
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) información pertinente sobre la evaluación preliminar de la vulnerabilidad, así como sobre las necesidades específicas en materia de acogida o procedimientos identificadas y sobre los exámenes que no se

completaron durante el procedimiento de control;

Or. en

Enmienda 717
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***motivo*** de la llegada ***o entrada no autorizada y, si procede, de la estancia o residencia ilegal, incluida información sobre si la persona solicitó protección internacional***;	c) ***razones*** de la llegada;

Or. en

Enmienda 718
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) motivo ***de la llegada o entrada no autorizada y, si procede, de la estancia o residencia ilegal, incluida*** información sobre si la persona solicitó protección internacional;	c) motivo ***por el cual se efectuó el control e*** información sobre si la persona solicitó protección internacional;

Or. en

Enmienda 719
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***motivo*** de la llegada o entrada ***no autorizada y, si procede, de la estancia o residencia ilegal***, incluida información sobre si la persona solicitó protección internacional;	c) ***circunstancias*** de la llegada o entrada, incluida información sobre si la persona solicitó protección internacional;

Or. en

Enmienda 720
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) información sobre si el nacional de un tercer país tiene miembros de la familia o parientes en el territorio de algún Estado miembro.

Or. en

Enmienda 721
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) información sobre si el nacional de un tercer país ha solicitado protección internacional;

Or. en

Enmienda 722
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) los resultados de los chequeos médicos y las evaluaciones de la vulnerabilidad efectuados de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento, incluida información que indique si el nacional de un tercer país se encuentra en una situación vulnerable, es una víctima de la tortura o presenta necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, o las razones por las cuales dichos chequeos y evaluaciones no se completaron durante el control;

Or. en

Enmienda 723
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) información sobre si el nacional de un tercer país tiene vínculos familiares en el territorio de algún Estado miembro.

Or. en

Enmienda 724
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) información obtenida sobre los itinerarios de viaje, incluido el punto de partida, los lugares de residencia anteriores, los terceros países de tránsito y aquellos en los que puede haberse solicitado o concedido protección, así como el destino previsto dentro de la Unión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 725
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) información obtenida sobre los itinerarios de viaje, incluido el punto de partida, los lugares de residencia anteriores, los terceros países de tránsito y aquellos en los que puede haberse solicitado o concedido protección, así como el destino previsto dentro de la Unión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 726
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) información sobre la ayuda prestada por una persona o una organización criminal en relación con el	***suprimida***

cruce no autorizado de la frontera, y cualquier información relacionada en caso de sospecha de tráfico ilícito.

Or. en

Enmienda 727
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) información sobre la ayuda prestada por una persona o una organización criminal en relación con el cruce no autorizado de la frontera, y cualquier información relacionada en caso de sospecha de tráfico ilícito.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 728
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) información sobre la ayuda prestada por una persona o una organización criminal en relación con el cruce no autorizado de la frontera, y cualquier información relacionada en caso de sospecha de tráfico ilícito.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 729
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) información sobre la ayuda prestada por una persona o una organización ***criminal*** en relación con el cruce no autorizado de la frontera, y cualquier información relacionada en caso de sospecha de tráfico ilícito.	e) información sobre la ayuda prestada por una persona o una organización en relación con el cruce no autorizado de la frontera, y cualquier información relacionada en caso de sospecha de tráfico ilícito.

Or. en

Enmienda 730
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) información sobre los miembros de la familia o parientes adultos cercanos presentes en la UE, tal como se definen en la Directiva XXX/XXX/EU [Directiva sobre las condiciones de acogida refundida];

Or. en

Enmienda 731
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El formulario se redactará en una lengua que entienda el nacional de un tercer país

y se entregará a la persona afectada antes de ser transmitido a las autoridades pertinentes contempladas en el artículo 14, a fin de que pueda refutar la exposición de los hechos incluida en el formulario y ejercer de forma efectiva los derechos consagrados en los artículos 15, 16, 22 y 77 del RGPD. Las autoridades competentes consignarán en el formulario todas las observaciones formuladas por el nacional de un tercer país sobre la exactitud de los datos y la información incluidos en el mismo.

Or. en

Enmienda 732
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El procedimiento deberá garantizar que la persona puede ejercer su derecho a ser oída y a un recurso adecuado. El formulario de entrevista debe ser una decisión administrativa susceptible de recurso. La persona deberá recibir una copia del formulario de entrevista en una lengua que entienda y ha de poder comentar la información contenida en el mismo. La persona deberá contar con la asistencia de un intérprete. La persona tendrá acceso asimismo a un procedimiento de recurso para impugnar cualquier información recogida en el formulario y será asesorada sobre las vías de recurso.

Or. en

Enmienda 733
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El formulario de entrevista es una decisión administrativa susceptible de recurso. La persona será asesorada sobre las vías de recurso, recibirá una copia del formulario de entrevista antes de que este sea transmitido a las autoridades y podrá revisar, rectificar e impugnar la información recogida en dicho formulario.

Or. en

Enmienda 734
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las autoridades competentes remitirán a Frontex por vía electrónica los datos no personales recogidos en el formulario del anexo I para que pueda elaborar el mapa de situación contemplado en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2019/1896.

Or. en

Enmienda 735
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El formulario se redactará en una lengua que entienda el nacional de un tercer país y se entregará a la persona afectada antes de ser transmitido a las autoridades pertinentes contempladas en el artículo 14, a fin de que pueda refutar la exposición de los hechos incluida en el formulario y ejercer de forma efectiva los derechos consagrados en los artículos 15, 16, 22 y 77 del RGPD. Las autoridades competentes consignarán en el formulario todas las observaciones formuladas por el nacional de un tercer país sobre la exactitud de los datos y la información incluidos en el mismo.
	La información incluida en el formulario también se proporcionará de forma oral, si es necesario con la ayuda de un intérprete. En el caso de los menores no acompañados, la información será suministrada y el formulario entregado en presencia del representante designado de conformidad con el artículo 9.

Or. en

Enmienda 736
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La información incluida en el formulario también se proporcionará de forma oral, si es necesario con la ayuda de un intérprete. En el caso de los menores no acompañados, la información será suministrada y el formulario entregado en presencia del representante designado de conformidad con el artículo 9 bis.

Or. en

Enmienda 737
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14 ***Resultado*** del control	14 ***Conclusión*** del control

Or. en

Enmienda 738
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14 ***Resultado*** del control	14 ***Conclusión*** del control

Or. it

Enmienda 739
Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. A la conclusión del control o, a más tardar, al vencimiento de los plazos contemplados en el artículo 6, se aplicarán las siguientes normas.

Or. it

Enmienda 740

Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. Una vez concluido el control o, a más tardar, cuando expire el plazo previsto en el artículo 6, se aplicarán las siguientes normas:

Or. en

Enmienda 741
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento que ***— no hayan solicitado protección internacional y*** ***— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399,*** ***serán remitidos a las autoridades competentes para aplicar procedimientos conformes a las Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre retorno).***	***suprimido***

Or. en

Enmienda 742
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1, ***letras a) y b),*** del presente Reglamento que	Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento que

Or. it

Enmienda 743
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo primero – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1, ***letras a) y b),*** del presente Reglamento que	Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento que

Or. en

Enmienda 744
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo primero – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento que	Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), ***y en el artículo 5*** del presente Reglamento que

Or. en

Enmienda 745
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— ***no hayan solicitado protección internacional y***	— ***suprimido***

Or. en

Enmienda 746
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— no hayan ***solicitado*** protección internacional ***y***	— no hayan ***presentado una solicitud de*** protección internacional

Or. en

Enmienda 747
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— no hayan ***solicitado*** protección internacional y	— no hayan ***expresado su deseo de solicitar*** protección internacional y

Or. en

Enmienda 748
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— no entren en el ámbito de aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo, y

Or. en

Enmienda 749
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399,	***suprimido***

Or. en

Enmienda 750
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399,	***suprimido***

Or. it

Enmienda 751
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399,	— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, ***y***

Or. en

Enmienda 752
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— no reúnan los requisitos para solicitar un permiso de residencia u otra autorización que les brinde un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo en virtud de la legislación del Estado miembro o de otras disposiciones del Derecho de la Unión o internacional,

Or. en

Enmienda 753
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— no reúnan los requisitos para entrar o permanecer en el territorio por ningún otro motivo con arreglo a la legislación del Estado miembro o al Derecho de la Unión o internacional;

Or. en

Enmienda 754
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
serán remitidos a las autoridades competentes para aplicar procedimientos ***conformes a las*** Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre retorno).	serán remitidos a las autoridades competentes para aplicar ***los*** procedimientos ***previstos en la*** Directiva (UE) 2008/115/CE [Directiva sobre retorno]***, sin perjuicio de la aplicación del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***.

Or. en

Enmienda 755
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
serán remitidos a las autoridades competentes para aplicar procedimientos ***conformes a las*** Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre retorno).	serán remitidos a las autoridades competentes para aplicar ***con rapidez*** procedimientos ***acordes con la*** Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre retorno).

Or. en

Enmienda 756
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
serán remitidos a las autoridades	serán remitidos a las autoridades

competentes para aplicar procedimientos conformes a ***las*** Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre retorno).	competentes para aplicar procedimientos conformes a ***la*** Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre retorno)***, incluido el artículo 2, apartado 2, letra a) de dicha Directiva, si es aplicable***.

Or. en

Enmienda 757
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 758
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos ***no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar*** la entrada ***de conformidad con*** el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.	En ***todos*** los casos ***se denegará*** la entrada ***si se cumplen las condiciones establecidas en*** el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 759
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos ***no*** relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.	En los casos relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 760
Jean-Paul Garraud, Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos ***no*** relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.	***Incluso*** en los casos relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento ***de migrantes por parte de ONG***, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. fr

Enmienda 761
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.	En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, ***y solo en lo que atañe a los nacionales de terceros países que todavía no hayan entrado en el Estado miembro y se***

	encuentren en un paso fronterizo oficial por tierra o aire, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399***, lo que conllevará, entre otras cosas, que el nacional de un tercer país afectado reciba una decisión motivada en la que se indiquen las razones precisas de la denegación de entrada, y tenga derecho a recurso***.

Or. en

Enmienda 762
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.	En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el ***procedimiento completo establecido en el*** artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 763
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.	En los casos no relacionados con operaciones de búsqueda y salvamento, se puede denegar la entrada de conformidad con el ***procedimiento establecido en el*** artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 764
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El formulario contemplado en el artículo 13 se transmitirá a las autoridades pertinentes a las que se remite al nacional de un tercer país.	El formulario contemplado en el artículo 13 se transmitirá a las autoridades pertinentes a las que se remite al nacional de un tercer país***, junto con las razones de hecho y de derecho que explican la decisión de remisión a ese procedimiento concreto**. **Tanto la información incluida en el formulario como las razones que acompañan la remisión del mismo a las autoridades pertinentes podrán constituir motivos de recurso y ser impugnadas en el marco del procedimiento adecuado en materia de asilo o retorno.*

Or. en

Enmienda 765
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En los casos relacionados con menores, la principal consideración será el interés superior del niño. A tal fin, los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE (Directiva sobre retorno) solo se podrán aplicar después de que un equipo multidisciplinar haya llevado a cabo un procedimiento documentado sobre el interés superior del niño que evalúe e identifique una

	solución duradera. Si dicho procedimiento concluye que el retorno responde al interés superior del niño, se dará prioridad a la salida voluntaria con asistencia específica para el menor.

Or. en

Enmienda 766
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que ***solicitaron*** protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento. ***En dicha ocasión, las autoridades que realizan el control señalarán en el formulario de entrevista cualquier elemento que parezca relevante a primera vista para remitir al nacional de un tercer país afectado al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.***	2. Los nacionales de terceros países que ***soliciten, hayan solicitado o hayan expresado el deseo de solicitar*** protección internacional serán remitidos a las autoridades ***competentes para aplicar los procedimientos de asilo*** contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 767
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países	2. Los nacionales de terceros países

que ***solicitaron*** protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***, junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente*** Reglamento. ***En dicha ocasión, las autoridades que realizan el control señalarán en el formulario de entrevista cualquier elemento que parezca relevante a primera vista para remitir al nacional de un tercer país afectado al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.***	que ***hayan expresado el deseo de solicitar, soliciten o hayan solicitado*** protección internacional serán remitidos a las autoridades ***competentes*** contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] ***a efectos de la aplicación de los procedimientos de asilo previstos en dicho*** Reglamento.

Or. en

Enmienda 768
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que solicitaron protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) ***n.º*** XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento. ***En dicha ocasión, las autoridades que realizan el control señalarán en el formulario de entrevista cualquier elemento que parezca relevante a primera vista para remitir al nacional de un tercer país afectado al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.***	2. Los nacionales de terceros países que solicitaron protección internacional serán remitidos a las autoridades ***de asilo*** contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 769
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que solicitaron protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento. En dicha ocasión, las autoridades que realizan el control señalarán en el formulario de ***entrevista*** cualquier elemento que parezca relevante a primera vista para remitir al nacional de un tercer país afectado al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.	2. Los nacionales de terceros países que solicitaron protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento. En dicha ocasión, las autoridades que realizan el control señalarán en el formulario de ***control*** cualquier elemento que parezca relevante a primera vista para remitir al nacional de un tercer país afectado al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 770
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que solicitaron protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento. En dicha ocasión, las autoridades que realizan el control señalarán en el formulario de entrevista cualquier elemento que parezca relevante a primera vista para remitir al nacional de un tercer	2. Los nacionales de terceros países que solicitaron protección internacional serán remitidos a las autoridades contempladas en el artículo XY del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], junto con el formulario contemplado en el artículo 13 del presente Reglamento. En dicha ocasión, las autoridades que realizan el control señalarán en el formulario de entrevista cualquier elemento que parezca relevante a primera vista para remitir al nacional de un tercer

país afectado al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo.	país afectado al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento fronterizo. ***Los nacionales de terceros países que representen una amenaza para la seguridad interior de la Unión o para el orden público y la seguridad del Estado miembro de que se trate o que mientan sobre su identidad permanecerán en el procedimiento fronterizo hasta que se adopte una decisión de concesión de protección internacional o hasta que concluya el procedimiento fronterizo de retorno.***

Or. en

Enmienda 771
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 5 que	***suprimido***
— no hayan solicitado protección internacional y	
— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada y estancia	
estarán sujetos a procedimientos de retorno conformes con la Directiva 2008/115/CE.	

Or. en

Enmienda 772
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 5 que	***suprimido***
— no hayan solicitado protección internacional y	
— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada y estancia	
estarán sujetos a procedimientos de retorno conformes con la Directiva 2008/115/CE.	

Or. en

Enmienda 773
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 5 que	***suprimido***
— no hayan solicitado protección internacional y	
— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada y estancia	
estarán sujetos a procedimientos de retorno conformes con la Directiva 2008/115/CE.	

Or. en

Enmienda 774
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 5 que	***suprimido***
— no hayan solicitado protección internacional y	
— sobre los que el control no haya revelado que cumplan las condiciones de entrada y estancia	
estarán sujetos a procedimientos de retorno conformes con la Directiva 2008/115/CE.	

Or. en

Justificación

Se suprime dado que los supuestos contemplados en el artículo 5 serán cubiertos por el artículo 14, apartado 1.

Enmienda 775
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con el artículo 5 soliciten protección internacional como se contempla en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo), el apartado 2 del presente artículo se aplicará en consecuencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 776
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con el artículo 5 soliciten protección internacional como se contempla en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo), el apartado 2 del presente artículo se aplicará en consecuencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 777
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con el artículo 5 soliciten protección internacional como se contempla en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento sobre el procedimiento de asilo), el apartado 2 del presente artículo se aplicará en consecuencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 778
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La decisión de remisión, tal como se regula en el presente artículo, se emitirá en un documento escrito, al que se adjuntará el formulario de entrevista. La decisión de remisión por escrito contendrá las razones de hecho y de derecho de la elección del procedimiento y estará sujeta a recurso. La persona afectada tendrá acceso a asistencia jurídica para interponer recurso.
	Además de lo anterior y para que la persona afectada esté en condiciones de ejercer efectivamente los derechos a que se refieren el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD], el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 [Directiva sobre la policía] y el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1725, en particular el derecho a solicitar al responsable del tratamiento de los datos el acceso a los datos personales, así como su rectificación o supresión, y el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, se le facilitará una copia del formulario al mismo tiempo que se transmite a las autoridades pertinentes a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 779
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6. Respecto a los nacionales de terceros países a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac], las autoridades competentes recogerán los datos biométricos contemplados en los artículos [10, 13, 14 y 14 bis] de dicho Reglamento (UE) y los transmitirán de conformidad con el mismo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 780
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Respecto a los nacionales de terceros países a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac], las autoridades competentes recogerán los datos biométricos contemplados en los artículos [10, 13, 14 y 14 bis] de dicho Reglamento (UE) y los transmitirán de conformidad con el mismo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 781
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando los nacionales de terceros países ***contemplados en el artículo 3, apartado 1 y el artículo 5*** sean remitidos ***a***	7. Cuando los nacionales de terceros países ***sometidos a procedimientos de control*** sean remitidos ***al*** procedimiento

un procedimiento adecuado ***relativo al asilo o al retorno***, el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, ***apartados 3 y 5***, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente.

adecuado, el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, ***apartado 3***, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente. ***Si se pone de manifiesto durante el control que un nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control se dará por finalizado. Los chequeos médicos y las evaluaciones de la vulnerabilidad que no hayan podido completarse se reanudarán con prontitud en el marco del procedimiento siguiente, a fin de garantizar que se tienen en cuenta las necesidades específicas de la persona en materia de acogida o de procedimientos.***

Or. en

Enmienda 782
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1 ***y el artículo 5*** sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo ***al asilo o al*** retorno, el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, ***apartados 3 y 5***, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente.	7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1 sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo ***a la protección internacional, la reubicación o el*** retorno, ***o cuando el formulario contemplado en el artículo 13 se haya transmitido a dichas autoridades en lo que concierne a los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 2,*** el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, apartado 3, el control finalizará en relación

con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente.

Or. en

Enmienda 783
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1 ***y el artículo 5*** sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo al asilo ***o al*** retorno, el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, apartados 3 y 5, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida ***a un*** procedimiento ***pertinente***.	7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1 sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo al asilo***, el*** retorno ***o la denegación de entrada***, el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, apartados 3 y 5, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida ***de forma automática al*** procedimiento ***de asilo ordinario establecido en el Reglamento (UE) xxxx/202x [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***.

Or. en

Enmienda 784
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1 ***y el artículo 5*** sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo al asilo o al retorno, el control se dará por	7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1**,** sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo al asilo o al retorno, el control se dará por finalizado.

finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, ***apartados 3 y 5***, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente.	***Si durante el control se pone de manifiesto que el nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control se dará por finalizado.*** A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, apartado 3, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente. ***Cuando los chequeos médicos y las evaluaciones de la vulnerabilidad contemplados en el artículo 9 del presente Reglamento no se completen durante el control, no se aplicarán los procedimientos fronterizos, y dichos exámenes se reanudarán con prontitud en el marco del procedimiento normal de asilo o retorno. Cuando los resultados de los chequeos médicos y de las evaluaciones de la vulnerabilidad efectuados de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento, indiquen que el nacional de un tercer país se encuentra en una situación vulnerable, es una víctima de la tortura o presenta necesidades especiales en materia de acogida o procedimientos, dicha persona será encauzada de inmediato al procedimiento normal de asilo o retorno, si no fuera ya el caso.***
	Or. en

Enmienda 785
Laura Ferrara, Sabrina Pignedoli

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1 ***y el artículo 5*** sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo al asilo	7. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1**,** sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo al asilo o

o al retorno, el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, ***apartados 3 y 5***, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente.	al retorno, el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, ***apartado 3***, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente.

Or. it

Enmienda 786
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Se concederá al nacional de un tercer país afectado una vía de recurso efectiva para apelar o solicitar la revisión del resultado del control ante una autoridad judicial o administrativa competente o un organismo competente cuyos miembros sean imparciales y ofrezcan garantías de independencia.
	No obstante lo dispuesto anteriormente, las personas identificadas como apátridas o expuestas al riesgo de apatridia durante el control serán remitidas a las autoridades competentes para que realicen una determinación completa de si son apátridas y ofrecerles una protección adecuada, de conformidad con el Derecho nacional. Si la persona ha presentado una solicitud de protección internacional, la determinación de la apatridia se llevará a cabo en paralelo o después del examen de la solicitud de protección internacional, sin perjuicio de la primacía del estatuto de protección internacional y respetando plenamente el principio de confidencialidad.

Or. en

Enmienda 787
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Se concederá al nacional de un tercer país afectado una vía de recurso efectiva para apelar o solicitar la revisión del resultado del control de conformidad con el Derecho nacional. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación escrita, en una lengua que pueda entender, sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho interno. El recurso se presentará inmediatamente después de que se comunique la remisión al nacional de un tercer país. La presentación de un recurso no tendrá efecto suspensivo de la remisión del nacional del tercer país al procedimiento siguiente. El recurso se tramitará con rapidez y su resultado se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 788
Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. El Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento de control velará

por que todos los datos personales recogidos en el contexto de dicho procedimiento, en especial los incluidos en el formulario de entrevista, sean eliminados tan pronto:

i) se adopte una decisión definitiva sobre la solicitud de protección internacional, incluidos todos y cada uno de los niveles de recurso, o

ii) se adopte una decisión definitiva sobre el procedimiento de retorno, incluidos todos y cada uno de los niveles de recurso, o

iii) se emita una denegación de entrada, incluidos todos y cada uno de los niveles de recurso, o

iv) se conceda a la persona afectada la entrada en el Estado miembro considerado con arreglo al artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399 [Código de Fronteras Schengen].

Or. en

Enmienda 789
Tomas Tobé, Lena Düpont, Karlo Ressler, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La remisión a un procedimiento de conformidad con el presente artículo no podrá recurrirse. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante tenga derecho a un recurso efectivo en el marco del procedimiento al que sea remitido.

Or. en

Enmienda 790
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	Después del control
	1. Una vez concluido el procedimiento de control, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán decidir el retorno de un nacional de un tercer país al que se haya denegado claramente la posibilidad de solicitar protección internacional y que no reúna los requisitos para solicitar un permiso de residencia u otra autorización que le brinde un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo en virtud de la legislación del Estado miembro o de otras disposiciones del Derecho de la Unión o internacional, En esos casos, se aplicará la Directiva 2008/115/CE (Directiva sobre retorno) con todas las obligaciones para los Estados miembros y las garantías para los nacionales de terceros países que entraña.
	2. La Directiva 2008/115/CE (Directiva sobre retorno) se aplicará sin perjuicio del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399 y del apartado 7, letra a), del presente artículo, así como del principio de no expulsión, de otras obligaciones en materia de derechos fundamentales recogidas en la Carta de los Derechos Fundamentales y de otras obligaciones internacionales y de la Unión, y sin perjuicio del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/115.
	3. En los casos relacionados con menores, la principal consideración será el interés superior del niño. A tal fin, los procedimientos conformes a la

Directiva 2008/115/CE (Directiva sobre retorno) solo se podrán aplicar después de que un equipo multidisciplinar haya llevado a cabo un procedimiento documentado sobre el interés superior del niño que evalúe e identifique una solución duradera. Si dicho procedimiento concluye que el retorno responde al interés superior del niño, se dará prioridad a la salida voluntaria con asistencia específica para el menor.

Or. en

Enmienda 791
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	Apoyo financiero
	Los gastos relacionados con la aplicación del presente Reglamento serán cubiertos con fondos de las políticas de asuntos de interior, con cargo al Fondo de Asilo y Migración del marco financiero plurianual 2021-2027. Esto incluye la instalación de infraestructuras de verificación (creación y uso, renovación de instalaciones existentes en los pasos fronterizos, centros de acogida, etc.), la creación de accesos a bases de datos pertinentes en nuevas ubicaciones, la contratación de personal adicional, la formación de guardias de fronteras y otro personal, la contratación de personal médico, la adquisición de equipos médicos y la implantación de instalaciones para los chequeos médicos (si es necesario), así como el establecimiento de un mecanismo independiente para la supervisión de los derechos fundamentales.

Enmienda 792
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 16
Reglamento (CE) n.º 767/2008
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 16	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008	
El Reglamento (CE) n.º 767/2008 se modifica como sigue:	
1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:	
«***2. El acceso al VIS a efectos de consultar los datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de la unidad central del SEIAV, de las autoridades nacionales de cada Estado miembro, incluido el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV, designado con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, que sean competentes a los fines establecidos en los artículos 15 a 22, al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de las agencias de la Unión que sean competentes a los fines establecidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento 2019/817, y a las autoridades competentes previstas en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[37]. Este acceso se limitará a la medida necesaria para la realización de***	

sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos»;

[37] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

Or. en

Enmienda 793
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 16
Reglamento (CE) nº 767/2008
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 16	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008	
El Reglamento (CE) n.o 767/2008 se modifica como sigue:	
1. En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:	
«***2. El acceso al VIS a efectos de consultar los datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de la unidad central del SEIAV, de las autoridades nacionales de cada Estado miembro, incluido el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV, designado con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, que sean competentes a los fines establecidos***	

en los artículos 15 a 22, al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de las agencias de la Unión que sean competentes a los fines establecidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento 2019/817, y a las autoridades competentes previstas en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[37]. Este acceso se limitará a la medida necesaria para la realización de sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos»;

[37] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

Or. en

Enmienda 794
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 17
Reglamento (UE) 2017/2226
Artículo 6 – apartado 1, artículo 9– apartado 1, artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2226	
El Reglamento (UE) 2017/2226 se modifica como sigue:	

1) En el artículo 6, apartado 1, se añade la siguiente letra j):

1) «apoyar los objetivos del control creado por el Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[38], en particular para las comprobaciones previstas en su artículo 10».

a) el apartado 1 se sustituye por lo siguiente:

«2 bis. Las autoridades competentes contempladas en el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/XXX tendrán acceso al SES para consultar datos»;

«El acceso para consultar los datos del SES almacenados en el RCDI estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y al personal debidamente autorizado de las agencias de la Unión que sean competentes para los fines establecidos en el artículo 20 y el artículo 21 del Reglamento (UE) 2019/817. Este acceso se limitará a la medida necesaria para la realización de sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos».

[38] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

Or. en

Enmienda 795
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento

Artículo 17
Reglamento (UE) n.º 2017/2226
Artículo 6 – apartado 1 – punto 1, artículo 9 – apartados 1 y 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2226	
El Reglamento (UE) 2017/2226 se modifica como sigue:	
1) En el artículo 6, apartado 1, se añade la siguiente letra j):	
1) «apoyar los objetivos del control creado por el Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[38], en particular para las comprobaciones previstas en su artículo 10».	
a) el apartado 1 se sustituye por lo siguiente:	
«2 bis. Las autoridades competentes contempladas en el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/XXX tendrán acceso al SES para consultar datos»;	
«El acceso para consultar los datos del SES almacenados en el RCDI estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y al personal debidamente autorizado de las agencias de la Unión que sean competentes para los fines establecidos en el artículo 20 y el artículo 21 del Reglamento (UE) 2019/817. Este acceso se limitará a la medida necesaria para la realización de sus tareas con arreglo a dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos».	
[38] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los	

Or. en

Enmienda 796
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 18
Reglamento (UE) 2018/1240
Artículo 4 – letra a, artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1240	
El Reglamento (UE) 2018/1240 se modifica como sigue:	
1) En el artículo 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:	
«a) contribuirá a un alto nivel de seguridad aportando una rigurosa evaluación de los solicitantes en cuanto al riesgo que pueden constituir para la seguridad interior, antes de su llegada a los pasos fronterizos exteriores, y de las personas sujetas al control contemplado en el Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[39] [Reglamento sobre el control], con el fin de determinar si existen indicios concretos o motivos razonables basados en indicios concretos para concluir que la presencia de la persona en el territorio de los Estados miembros supone un riesgo para la seguridad»;	
«5. Cada Estado miembro designará las autoridades nacionales competentes a las que se refieren los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo, y la autoridad competente a la que se refiere el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE)	

2020/XXX, y transmitirá sin demora la lista de esas autoridades a eu-LISA, de conformidad con el artículo 87, apartado 2 del presente Reglamento. En la lista se especificará para qué fines el personal debidamente autorizado de cada autoridad tendrá acceso a los datos del sistema de información del SEIAV de conformidad con los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo».

[39] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

Or. en

Enmienda 797
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 18
Reglamento (UE) n.º 2018/1240
Artículo 4 – letra a, artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18	***suprimido***
Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1240	
El Reglamento (UE) 2018/1240 se modifica como sigue:	
1) En el artículo 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:	
«a) contribuirá a un alto nivel de seguridad aportando una rigurosa evaluación de los solicitantes en cuanto al	

riesgo que pueden constituir para la seguridad interior, antes de su llegada a los pasos fronterizos exteriores, y de las personas sujetas al control contemplado en el Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo[39] [Reglamento sobre el control], con el fin de determinar si existen indicios concretos o motivos razonables basados en indicios concretos para concluir que la presencia de la persona en el territorio de los Estados miembros supone un riesgo para la seguridad»;

«5. Cada Estado miembro designará las autoridades nacionales competentes a las que se refieren los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo, y la autoridad competente a la que se refiere el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/XXX, y transmitirá sin demora la lista de esas autoridades a eu-LISA, de conformidad con el artículo 87, apartado 2 del presente Reglamento. En la lista se especificará para qué fines el personal debidamente autorizado de cada autoridad tendrá acceso a los datos del sistema de información del SEIAV de conformidad con los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo».

[39] Reglamento (UE) n.º XXX del Parlamento Europeo y del Consejo [...] por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

Or. en

Enmienda 798
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2019/817
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se crea un registro común de datos de identidad (RCDI), que creará un expediente individual para cada persona registrada en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN y contendrá los datos a que se refiere el artículo 18, con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el SES, el VIS, el SEIAV Eurodac y el ECRIS-TCN y ayudar a ella, de conformidad con los artículos 20 y 20 bis, de apoyar el funcionamiento del DIM, de conformidad con el artículo 21, y de facilitar y racionalizar el acceso por parte de las autoridades designadas y de Europol al SES, al VIS, al SEIAV y a Eurodac, cuando sea necesario con fines de prevención, detección o investigación de delitos terroristas u otros delitos graves de conformidad con el artículo 22.	Se crea un registro común de datos de identidad (RCDI), que creará un expediente individual para cada persona registrada en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN y contendrá los datos a que se refiere el artículo 18, con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el SES, el VIS, el SEIAV Eurodac y el ECRIS-TCN y ayudar a ella, de conformidad con los artículos 20 y 20 bis, de apoyar el funcionamiento del DIM, de conformidad con el artículo 21, y de facilitar y racionalizar el acceso por parte de las autoridades designadas y de Europol al SES, al VIS, al SEIAV y a Eurodac, cuando sea necesario con fines de prevención, detección o investigación de delitos terroristas u otros delitos graves de conformidad con el artículo 22. ***A efectos del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el control], la consulta del RCDI se limitará a cotejar el SES, el VIS y Eurodac.***

Or. en

Enmienda 799
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/817
Artículo 20 bis – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Acceso al registro común de datos de identidad con fines de identificación de	Acceso al registro común de datos de identidad con fines de identificación de

conformidad con el Reglamento (UE) 2020/XXX	conformidad con el Reglamento (UE) 2020/XXX ***[Reglamento sobre el control]***

Or. en

Enmienda 800
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2019/817
Artículo 20 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las consultas del RCDI se llevarán a cabo por parte de la autoridad competente designada como se define en el artículo 6, apartado 7 del Reglamento (UE) 2020/XXX, únicamente a efectos de identificar a una persona en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, siempre que el procedimiento se inicie en presencia de dicha persona.	1. Las consultas del RCDI se llevarán a cabo por parte de la autoridad competente designada como se define en el artículo 6, apartado 7 del Reglamento (UE) 2020/XXX ***[Reglamento sobre el control]***, únicamente a efectos de identificar a una persona en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, siempre que el procedimiento se inicie en presencia de dicha persona.

Or. en

Enmienda 801
Charlie Weimers, Laura Huhtasaari

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[***Tres años después de*** la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento.]	[***Tras*** la entrada en vigor, la Comisión informará ***cada año*** sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento.]

Or. en

Enmienda 802
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[***Tres años*** después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento.]	[***Un año*** después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento.]

Or. en

Enmienda 803
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[***Tres años*** después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento.]	[***Dieciocho meses*** después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento.]

Or. en

Enmienda 804
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[***Tres*** años después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento.]	[***Dos*** años después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento. ***Dicho informe se presentará***

asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.]

Or. en

Enmienda 805
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No antes de [***cinco***] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada ***cinco*** años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe ***sobre las principales conclusiones de la evaluación*** al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo ***de [cinco] años***.	No antes de [***dos***] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada ***dos*** años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo ***sobre sus principales conclusiones, incluido el impacto de las disposiciones del presente Reglamento sobre los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, así como sobre su valor añadido para el acervo Schengen y en materia de asilo de la Unión en su conjunto***. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo.

Or. en

Enmienda 806
Pernando Barrena Arza, Konstantinos Arvanitis, Cornelia Ernst, Sira Rego, Miguel Urbán Crespo, Anne-Sophie Pelletier
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No antes de [***cinco***] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada ***cinco*** años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe ***sobre las principales conclusiones de la evaluación*** al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo de [***cinco***] años.	No antes de [***dos***] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada ***dos*** años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo ***sobre sus principales conclusiones, incluido el impacto de las disposiciones del presente Reglamento sobre los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, así como sobre su valor añadido para el acervo Schengen y en materia de asilo de la Unión en su conjunto***. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo de [***dos***] años.

Or. en

Enmienda 807
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner, Dragoş Tudorache, Hilde Vautmans, Abir Al-Sahlani, Fabienne Keller, Michal Šimečka, Malik Azmani, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No antes de [***cinco***] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar	No antes de [***tres***] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar

seis meses antes de que expire el plazo de [cinco] años.	seis meses antes de que expire el plazo de [cinco] años.

Or. en